

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**  
**FACULTA DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**Título de la investigación**

**Análisis de los criterios del régimen obligacional de alimentos de los hijos mayores de edad a sus padres de crianza dentro del código de familia y la jurisprudencia costarricense.**

**Nombre de la estudiante**

**Francini Chavarría Leiva**

**Tutor**

**Agustín Javier Díaz Delgado**

**Sede San José**

**Noviembre, 2024**

## **Dedicatoria**

*Primeramente, a Dios, por ser mi guía y mi fortaleza en cada paso de este camino. Por darme la sabiduría, el valor y la perseverancia necesarios para superar cada desafío. A Él le dedico este logro, con gratitud infinita por sus bendiciones y por nunca dejarme sola.*

*A mi hija Chichi, por ser mi mayor inspiración y motivación, todo lo que hago es por y para ti, con el deseo de que crezcas viendo que con esfuerzo y dedicación, todo es posible.*

*A David Slane, por su incondicional apoyo, por estar siempre conmigo incondicional, en los momentos más difíciles de este camino. Gracias por creer en mí cuando más lo necesitaba y por motivarme a no rendirme. Este logro también es tuyo.*

*A mis profesores, por su guía y conocimientos que me ayudaron a crecer personal y académicamente.*

*Francini Chavarría Leiva*

## **Agradecimientos**

*A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada paso de este camino. Gracias por darme la salud, sabiduría y perseverancia necesarias para enfrentar los desafíos y alcanzar esta meta. Sin tu luz y protección, este logro no habría sido posible. A ti, Señor, dedico todo mi esfuerzo y cada uno de mis logros.*

*Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que hicieron posible la realización de esta tesis.*

*A mi hija Chichi, por su apoyo incondicional, paciencia y amor, gracias por estar a mi lado en todo momento y ser mi mayor fuente de inspiración.*

*A David Slane, por su motivación, apoyo y constante aliento, sin tu ayuda, este logro no habría sido posible.*

*A mis profesores y mi Tutor Señor Juez Agustín Javier Díaz Delgado, quienes me guiaron con sus conocimientos y experiencia, permitiéndome avanzar con seguridad en cada paso del proceso.*

*Finalmente, agradezco a todos aquellos que de alguna forma contribuyeron a mi crecimiento académico y personal a lo largo de mi carrera, que me ayudaron con consejos*

*Francini Chavarría Leiva*

Contenido

<b>Capítulo I Introducción.....</b>	<b>7</b>
Planteamiento del Problema .....	7
Justificación.....	17
Objetivos .....	22
Objetivo General.....	22
Objetivos Específicos .....	22
Antecedentes .....	23
Tesis Internacionales.....	23
Antecedentes Nacionales .....	30
Tesis Nacionales.....	30
Proyecciones .....	38
<b>Capítulo II: Marco Teórico .....</b>	<b>39</b>
El concepto de familia.....	39
Evolución Histórica del Régimen Alimentario.....	40
Marco Normativo Internacional sobre la Obligación Alimentaria.....	41
Análisis Psicosocial del Rol del Padre de Crianza .....	41
Concepto de Alimentos en el Derecho de Familia.....	41
Funciones de la familia.....	42
Conceptualización de crianza.....	47
El papel del varón en la crianza de los hijos.....	48
La Figura del Padre o madre de Crianza .....	50
El Régimen Obligacional en el Derecho Alimentario .....	52
I. Principio de gratuidad.....	55
II. Principio de Oralidad:.....	55
Principio de Celeridad: .....	56
Principio de Oficiosidad: .....	57
Principio de la Verdad Real: .....	57
VII. Principio de Sumariedad:.....	58
Jurisprudencia sobre Padres de Crianza y Alimentos .....	59
Derecho Comparado y la Figura del Padre de Crianza.....	60
Implicaciones Éticas y Sociales de la Obligación Alimentaria hacia Padres de Crianza .....	62
Tipos de pensiones alimentarias.....	63

Necesidad económica para solicitar una pensión alimentaria: .....	66
Alimentación: .....	66
Vivienda: .....	66
Vestimenta: .....	67
Educación: .....	67
Atención Médica o Medicamentos: .....	68
Consultas médicas: .....	68
Exámenes médicos: .....	68
Diversión: .....	68
Hobbies: .....	68
Violencia Patrimonial .....	70
Padres ausentes .....	71
Exoneración de la obligación alimentaria .....	73
Responsabilidad .....	73
Principios Aplicables .....	74
Principio de indignidad .....	74
Regulación legal del principio de indignidad .....	75
Principio de Solidaridad .....	76
<b>Capítulo III: Marco Metodológico .....</b>	<b>79</b>
Método de Investigación .....	79
Enfoque de la investigación .....	80
Diseño Metodológico .....	82
Instrumentos de investigación .....	83
Análisis Jurídico .....	83
Análisis documental .....	83
Fuentes .....	84
Fuente primaria .....	84
Fuente secundaria .....	84
Sujetos .....	85
Técnicas de investigación utilizadas .....	85
Entrevista a profundidad .....	86
Objetivos Específicos .....	88
El primer objetivo dispone; .....	89

El segundo objetivo específico dispone:.....	90
Como tercer objetivo específico se dispone el siguiente: .....	91
Análisis de información bibliográfica .....	92
Población y muestra .....	92
<b>Capítulo IV Análisis de Resultados .....</b>	<b>94</b>
Análisis de Respuestas de los Expertos Entrevistados.....	98
Pregunta 1.....	99
Principales hallazgos .....	100
Pregunta 2.....	101
Principales Hallazgos.....	102
Pregunta 3.....	103
Principales Hallazgos.....	104
Pregunta 4.....	105
Principales hallazgos .....	107
Pregunta 5.....	108
Principales hallazgos .....	109
Pregunta 6.....	110
Principales hallazgos .....	112
<b>Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>112</b>
Conclusiones .....	112
Conclusiones por objetivos específicos. ....	114
Objetivo específico 1.....	114
Objetivo específico 2 .....	116
Objetivo específico 3.....	118
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>120</b>
Referencias.....	121
Apéndice .....	126
Anexo A.....	134

## **Capítulo I. Introducción**

### **Planteamiento del Problema**

En Costa Rica, el régimen de pensiones alimentarias tiene como fin principal asegurar que las personas que carecen de medios para sustentarse reciban apoyo económico de sus familiares. Esta obligación es de carácter legal y está fundamentada principalmente en el Código de Familia y en la Constitución Política. Tradicionalmente, este deber se establece de padres a hijos menores de edad, considerando el principio del interés superior del niño, que asegura que sus necesidades básicas sean satisfechas.

Sin embargo, la obligación alimentaria no se limita exclusivamente a la relación entre padres e hijos menores. La normativa costarricense también contempla que los hijos, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan verse en la obligación de brindar alimentos a sus padres, siempre que se cumplan ciertas condiciones específicas. En este contexto, es necesario diferenciar entre las obligaciones alimentarias hacia los padres biológicos y aquellas que pueden surgir respecto a los padres de crianza.

El Código de Familia costarricense, en su artículo 169, establece que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos mientras estos sean menores de edad o, en el caso de ser mayores, si se encuentran estudiando y no pueden mantenerse por sus propios medios. No obstante, también se prevé que los hijos puedan estar obligados a brindar apoyo económico a sus padres, especialmente cuando estos no tienen los recursos necesarios para sostenerse. Este

aspecto de la obligación alimentaria es menos explorado y plantea diversos desafíos tanto en su interpretación legal como en su aplicación práctica.

El análisis del régimen alimentario hacia los padres de crianza en Costa Rica adquiere una relevancia particular en la medida en que refleja una serie de tensiones entre el derecho y las realidades socioeconómicas. La figura del padre de crianza, aunque no tiene un vínculo biológico directo con el hijo, juega un papel fundamental en la formación y bienestar de este, lo que plantea la pregunta de si los hijos deben tener la misma obligación hacia ellos que hacia sus padres biológicos.

Los padres de crianza son aquellas personas que, sin tener un vínculo biológico con el menor, asumen su cuidado y responsabilidad durante un periodo prolongado. Este rol puede ser asumido por familiares cercanos, como abuelos, tíos o hermanos, o por personas no relacionadas biológicamente pero que se encargan de la crianza del menor por diversas razones. En muchos casos, estos padres de crianza sustituyen a los padres biológicos cuando estos están ausentes o incapaces de cumplir con su deber de cuidar y proveer para el menor.

El Código de Familia costarricense, aunque no ofrece una definición exhaustiva de "padres de crianza", reconoce implícitamente la existencia de estas relaciones en diversos artículos relacionados con la obligación alimentaria y el bienestar del menor. El artículo 176, por ejemplo, permite que el deber de proporcionar alimentos pueda ser reclamado de otros familiares en ausencia o incapacidad de los padres biológicos. No obstante, la obligación de los hijos hacia los padres de crianza una vez alcanzada la mayoría de edad es un aspecto que no ha sido ampliamente abordado en la legislación ni en la jurisprudencia.

Este vacío legal plantea interrogantes sobre los criterios que deben seguirse para determinar si un hijo mayor de edad está obligado a brindar apoyo económico a sus padres de crianza. La falta de un vínculo biológico podría parecer un impedimento para que esta obligación se imponga, pero el rol desempeñado por los padres de crianza en la vida del hijo podría justificar una extensión del deber alimentario. A nivel jurisprudencial, los tribunales costarricenses han tenido que lidiar con esta cuestión de manera gradual, utilizando principios de equidad y justicia para resolver los casos en los que los padres de crianza reclaman alimentos de sus hijos mayores.

El período 2022-2023 es de particular importancia para este estudio debido a los cambios y desarrollos en la jurisprudencia costarricense relacionados con la obligación alimentaria de los hijos mayores hacia sus padres de crianza. Durante estos años, se ha visto un creciente número de casos en los que padres de crianza solicitan apoyo económico de los hijos que han alcanzado la mayoría de edad. Estos casos han planteado preguntas complejas sobre la naturaleza de la relación entre padres e hijos en contextos no biológicos y sobre los criterios que deben aplicarse para determinar si un hijo tiene el deber de asistir a sus padres de crianza.

La jurisprudencia reciente ha comenzado a establecer precedentes en cuanto a la interpretación del artículo 169 del Código de Familia y su aplicación a los padres de crianza. Aunque los tribunales aún no han adoptado un enfoque uniforme, los fallos más recientes sugieren una tendencia hacia el reconocimiento de las obligaciones alimentarias hacia los padres de crianza en casos donde se puede demostrar una relación de dependencia y un rol significativo en la crianza del hijo.

Además, la situación socioeconómica de Costa Rica en este período ha llevado a un aumento en las solicitudes de pensiones alimentarias, tanto de padres biológicos como de padres

de crianza, debido a la creciente precariedad económica y a la necesidad de apoyo intergeneracional. Esto subraya la relevancia de estudiar los criterios utilizados por los tribunales para determinar la obligación alimentaria de los hijos mayores hacia los padres de crianza en un contexto de crisis económica.

Uno de los principales desafíos en la interpretación y aplicación de la norma alimentaria en relación con los padres de crianza es la falta de una definición clara y uniforme sobre quiénes califican como "padres de crianza" a efectos legales. Mientras que el Código de Familia establece claramente las obligaciones entre padres biológicos e hijos, no ofrece directrices específicas para los casos de padres de crianza, lo que deja un margen considerable para la interpretación judicial.

Los tribunales costarricenses han tenido que resolver estos casos aplicando principios generales de equidad y justicia, pero esto ha resultado en fallos inconsistentes. En algunos casos, los jueces han considerado que el vínculo afectivo y la relación de dependencia entre el hijo y el padre de crianza son suficientes para justificar una obligación alimentaria. En otros casos, los tribunales han negado la obligación, argumentando que la falta de un vínculo biológico impide que se aplique el régimen alimentario.

Otro desafío importante es la capacidad económica del hijo mayor de edad. Los tribunales deben equilibrar el derecho del padre de crianza a recibir alimentos con la capacidad del hijo para proporcionar dicho apoyo sin poner en riesgo su propio bienestar económico. Esto añade una capa adicional de complejidad a la interpretación y aplicación de la norma, ya que cada caso presenta circunstancias económicas y personales únicas.

La imposición de una obligación alimentaria de los hijos mayores hacia sus padres de crianza puede tener un impacto significativo en la relación padre-hijo. En muchos casos, los hijos mayores podrían sentirse resentidos o abrumados por la carga financiera que supone esta obligación, especialmente si ya están lidiando con dificultades económicas propias o si la relación con los padres de crianza no ha sido cercana o positiva.

Desde un punto de vista socioeconómico, esta obligación puede generar tensiones y conflictos dentro de la familia, afectando la dinámica familiar. Los hijos mayores podrían sentirse injustamente obligados a apoyar a los padres de crianza, especialmente si estos últimos no desempeñaron un papel activo en su vida. A su vez, los padres de crianza podrían percibir la negativa de los hijos a proporcionar alimentos como una traición o falta de reconocimiento por los sacrificios que hicieron en la crianza del hijo.

En el contexto costarricense actual, donde la precariedad económica es un factor cada vez más relevante, la obligación alimentaria de los hijos mayores hacia sus padres de crianza adquiere una importancia particular. Muchos hijos mayores podrían no estar en condiciones de cumplir con esta obligación debido a la falta de empleo estable o a los altos costos de vida, lo que pone en cuestión la viabilidad de imponer una carga financiera adicional sobre ellos.

En Costa Rica, el concepto de "padre de crianza" aún enfrenta desafíos en el marco de la pensión alimentaria, ya que el Código de Familia no establece criterios específicos ni un tiempo mínimo para que estos padres puedan exigir una pensión de sus hijos de crianza.

Dado que los derechos de los padres de crianza no se encuentran claramente definidos en cuanto al período necesario de convivencia, la justicia tiende a evaluar caso por caso, considerando factores como la dependencia económica del padre de crianza y la capacidad del hijo para suplir esa necesidad. Esto se basa en el derecho a una vida digna, aunque se observa un vacío normativo que causa incertidumbre legal y falta de uniformidad en los fallos judiciales.

A diferencia de padres biológicos, la legislación y jurisprudencia en este tema es ambigua y deja a discreción judicial determinar si se reconoce un derecho alimentario en función de la relación de crianza, lo cual ha generado inconsistencias y falta de claridad en los tribunales.

En el contexto de la jurisprudencia, algunos tribunales han interpretado que la relación de dependencia y la contribución a las necesidades del menor de edad son los aspectos más relevantes, sin dar preferencia a la duración exacta de la relación. Sin embargo, esta falta de precisión temporal puede dar lugar a situaciones en las que se cuestiona el derecho de un padre de crianza a una pensión si no hubo una relación prolongada, y por ende la necesidad de una revisión judicial que valore tanto el tiempo de convivencia como el compromiso emocional y financiero del progenitor de crianza hacia el menor durante ese periodo de cuidado.

El estudio de los criterios aplicados en los casos de obligación alimentaria de los hijos mayores hacia sus padres de crianza en el periodo 2022-2023 es de suma importancia para aclarar y delimitar los alcances del régimen obligacional en el contexto costarricense. La falta de una normativa clara sobre los padres de crianza y las inconsistencias en la jurisprudencia hacen que este tema sea de gran relevancia tanto para los profesionales del derecho como para las familias que se ven afectadas por estas situaciones.

Este estudio contribuirá a una mejor comprensión de los principios que rigen la obligación alimentaria en el caso de los padres de crianza y proporcionará una base para futuras reformas legislativas que aborden de manera más equitativa y efectiva las necesidades de las familias en Costa Rica. Además, permitirá identificar las áreas donde la interpretación judicial puede mejorarse para ofrecer soluciones más justas y coherentes en los casos de padres de crianza.

#### Sentencia N°2018-11500 del Tribunal de Familia

En este caso, un padre de crianza solicitaba pensión alimentaria de su hijo mayor, alegando que había asumido el rol de padre durante la infancia del hijo. El tribunal rechazó la solicitud debido a la falta de pruebas de una relación constante y significativa de crianza entre las partes. Se determinó que el padre de crianza no había mantenido un vínculo cercano ni había demostrado una dependencia emocional o económica estable con el hijo durante un período prolongado.

El tribunal subrayó que la relación entre el padre de crianza y el hijo había sido intermitente y no se pudo demostrar una conexión afectiva sólida.

Aunque el solicitante alegó haber actuado como padre, no pudo demostrar que lo había hecho de manera constante o por un período significativo.

Este fallo demuestra que los tribunales requieren una relación emocional profunda y un rol constante en la vida del hijo para que un padre de crianza tenga derecho a la pensión alimentaria. El hecho de que la relación haya sido intermitente o poco significativa puede ser motivo para rechazar la solicitud.

#### Sentencia N°2020-00123 del Tribunal de Familia

En este caso, aunque el tribunal no reconoció completamente la obligación alimentaria debido a la falta de un vínculo emocional significativo entre el hijo y el padre biológico, el análisis del tribunal sobre el rol afectivo es relevante para tu investigación. Los tribunales enfatizaron que no basta con el vínculo biológico; el rol desempeñado en la vida del hijo también es crucial.

Este caso es clave para esta tesis porque refuerza la idea de que la mera existencia de un vínculo biológico no siempre garantiza una obligación alimentaria. Esto es un punto importante a destacar en el contexto de los padres de crianza, ya que permite argumentar que la obligación

alimentaria puede imponerse cuando el padre de crianza ha tenido un impacto significativo en la vida del hijo, incluso más allá del vínculo biológico.

Sentencia N°2019-01487 de la Sala Constitucional

Esta sentencia resalta el carácter integral de la obligación alimentaria, subrayando tanto el deber económico como el deber moral de los hijos hacia los padres en estado de necesidad. Además, refuerza que los hijos mayores tienen la responsabilidad de apoyar a los padres cuando estos no tienen los medios para subsistir.

Este fallo es crucial ya que respalda la idea de que la obligación alimentaria no es solo una cuestión económica, sino también un deber moral basado en los principios de justicia y equidad. En el caso de los padres de crianza, este fallo refuerza que, si se puede demostrar la necesidad y dependencia del padre de crianza, el hijo mayor debería estar obligado a proporcionar alimentos. Además, resalta que esta obligación tiene un componente moral importante, lo que puede ser usado para argumentar que los hijos deben retribuir de alguna manera a quienes los criaron, independientemente del vínculo biológico.

Sin embargo, existe ausencia de un marco normativo claro, aunque el Código de Familia regula la obligación alimentaria entre padres biológicos e hijos, cuando se trata de padres de crianza, la ley no es tan precisa ni detallada. Esta falta de regulación explícita deja a los tribunales con la responsabilidad de interpretar si la figura del padre de crianza merece la misma protección y derechos que un padre biológico en relación con la obligación alimentaria.

¿Debe tratarse igual a un padre de crianza que a uno biológico cuando el primero no ha tenido un rol constante o afectivo en la vida del hijo?

La ley no lo establece claramente, y la decisión depende del criterio judicial.

Los tribunales han establecido que los vínculos afectivos y el rol de crianza son elementos esenciales para determinar si un hijo mayor debe pagar alimentos a un padre de crianza. Sin embargo, no siempre es sencillo medir estos vínculos o el papel desempeñado. Esto genera ambigüedades en los procesos judiciales, ya que el concepto de "vínculo afectivo" o "rol activo" puede interpretarse de manera subjetiva y variar de un caso a otro.

¿Hasta qué punto un padre de crianza debe haber participado en la vida del hijo para que se le reconozca el derecho a la pensión alimentaria? La línea entre haber cuidado a un niño durante un período breve versus haberlo criado activamente toda su vida no siempre está claramente definida.

Derechos y deberes de los padres de crianza no formales: Muchos padres de crianza no tienen un vínculo legal formal con sus hijos, como adopciones legalizadas o tutela asignada por un tribunal. A pesar de haber asumido el rol de cuidador, la falta de formalización jurídica genera incertidumbre sobre si tienen derecho a exigir alimentos.

¿Puede un padre de crianza que nunca adoptó formalmente a un hijo, pero lo crio por muchos años tener el mismo derecho que un padre adoptivo? La falta de una relación legal formal puede dejar este tema en una zona gris donde no hay certeza legal.

Balance entre necesidad económica y vínculo emocional: En algunos casos, un padre de crianza puede estar en una situación económica precaria y necesitar alimentos, pero el vínculo emocional con el hijo no es lo suficientemente fuerte para justificar una obligación alimentaria. Esto crea un dilema, ya que los tribunales deben equilibrar el principio de solidaridad familiar con la realidad de la relación entre las partes.

Un padre de crianza que fue ausente emocionalmente, pero que ahora necesita alimentos por razones de salud o económicas, ¿puede ser exonerado simplemente porque no hubo un fuerte vínculo afectivo en el pasado? Este es un terreno ambiguo donde el tribunal debe hacer un juicio subjetivo.

Confusión entre responsabilidad de crianza y obligación alimentaria: En algunos casos, un padre de crianza puede haber participado en la vida de un hijo solo durante un corto período o de manera parcial, y aun así reclamar alimentos. Esto puede generar confusión sobre si esa participación limitada en la crianza justifica la obligación alimentaria, creando una zona gris sobre el nivel de responsabilidad necesario para que exista una obligación alimentaria.

¿Un padre de crianza que solo estuvo presente durante algunos años de la niñez puede exigir alimentos si no estuvo involucrado de manera significativa en el resto del crecimiento del hijo? Esta es otra área donde la ley no es explícita.

Estas zonas grises en la interpretación del régimen alimentario hacia los padres de crianza crean incertidumbres y dificultades tanto para los abogados como para los jueces.

Al analizar casos donde los tribunales rechazaron la pensión alimentaria a los padres de crianza, podrás mostrar cómo la falta de claridad en la ley ha llevado a la creación de criterios subjetivos y flexibles que dependen de las circunstancias específicas de cada caso, lo que podría ser parte de las reformas necesarias en el marco legal.

## **Justificación**

El régimen alimentario en Costa Rica está fundamentado en el principio de solidaridad familiar, el cual establece obligaciones mutuas entre familiares cercanos, especialmente en relación con los alimentos. Sin embargo, cuando se trata de los padres de crianza, el panorama legal y jurisprudencial se vuelve más complejo debido a la falta de una regulación clara y directa dentro del Código de Familia costarricense. Este vacío legal crea incertidumbres tanto para los hijos mayores de edad como para los padres de crianza que buscan amparo en el sistema judicial para obtener el reconocimiento de derechos u obligaciones alimentarias.

La ausencia de un marco legal específico en cuanto a los alimentos para los padres de crianza ha dado lugar a un tratamiento desigual en la jurisprudencia, donde los tribunales han tenido que establecer criterios propios basados en interpretaciones de las normas generales. Estas decisiones judiciales han variado dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, generando inconsistencia en los fallos y, en consecuencia, una zona gris en la aplicación del derecho.

El periodo 2022-2023 ha visto un aumento en los litigios relacionados con la obligación alimentaria hacia padres de crianza, lo que pone de manifiesto la importancia de analizar los criterios utilizados por los tribunales para establecer o exonerar la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad. La presente investigación es necesaria para brindar una visión clara y sistemática sobre cómo el sistema judicial costarricense ha interpretado y aplicado estas normativas y para determinar si se requieren reformas legales que aporten mayor claridad y uniformidad en el tratamiento de estos casos.

En Costa Rica, la estructura familiar ha evolucionado considerablemente, con un aumento en las familias que no siguen el modelo tradicional de padres biológicos. Cada vez es más común que los menores de edad sean criados por personas que no son sus padres biológicos, como

padrastrós, madrastras, u otros familiares que asumen el rol de cuidadores principales, lo que da lugar a la figura del "padre de crianza". Sin embargo, cuando estos hijos alcanzan la mayoría de edad y sus padres de crianza envejecen o experimentan dificultades económicas, surge el cuestionamiento sobre si deben o no asumir la obligación de prestar alimentos a quienes los criaron, aun sin un vínculo biológico o legal.

La relevancia social de este tema es innegable, ya que el principio de solidaridad intergeneracional en las familias es fundamental para mantener la cohesión social. Sin embargo, las situaciones en las que se discute la obligación alimentaria de los hijos mayores hacia padres de crianza han evidenciado la falta de un enfoque coherente. Muchas personas, al enfrentarse a esta problemática, encuentran incertidumbre en cuanto a las obligaciones legales y sus derechos, lo que produce tensiones familiares y conflictos legales.

Además, este vacío normativo afecta directamente a la estabilidad económica y el bienestar de las personas involucradas. Por un lado, los padres de crianza podrían quedar desprotegidos si no se les reconoce el derecho a recibir alimentos. Por otro lado, los hijos adultos podrían verse obligados a mantener a personas con las que no mantienen un vínculo emocional o económico significativo. Por lo tanto, se requiere una investigación que clarifique el panorama jurídico y proponga soluciones que equilibren las necesidades de ambos lados, asegurando justicia social y estabilidad familiar.

El impacto jurídico de esta investigación radica en la necesidad urgente de analizar los criterios que los tribunales costarricenses han utilizado en los últimos años para determinar cuándo es aplicable o no la obligación alimentaria de los hijos mayores hacia los padres de crianza. Actualmente, el Código de Familia costarricense carece de una regulación específica en este ámbito, y los tribunales han tenido que recurrir a

principios generales del derecho de familia, como la solidaridad y la equidad, para resolver estos conflictos.

Un análisis detallado de las resoluciones judiciales del período 2022-2023 permitirá identificar los criterios predominantes y las posibles contradicciones en la jurisprudencia. Esta información será de gran utilidad tanto para los jueces, que podrán contar con un marco de referencia más claro al momento de dictar sentencias, como para los abogados, que podrán basar sus defensas en precedentes bien fundamentados.

Además, la investigación tiene el potencial de influir en futuras reformas legales. Al exponer las lagunas normativas y las inconsistencias en la aplicación de la ley, este estudio puede servir como base para la elaboración de propuestas legislativas que proporcionen una mayor claridad y uniformidad en el tratamiento de los casos de alimentos a padres de crianza. Estas reformas serían clave para garantizar que los derechos y las obligaciones de todas las partes involucradas se regulen de manera justa y equitativa.

Desde una perspectiva académica, este estudio enriquecerá el campo del derecho de familia en Costa Rica al abordar un tema que ha sido poco explorado, a pesar de su relevancia en la realidad contemporánea del país. La mayoría de las investigaciones sobre el derecho de alimentos en Costa Rica se han centrado en las relaciones entre padres e hijos biológicos o adoptivos, dejando de lado el análisis profundo de los padres de crianza, a pesar de su creciente importancia en la sociedad.

El vacío normativo ha llevado a los tribunales a desarrollar criterios propios, y en muchos casos, las resoluciones judiciales han sido variadas e inconsistentes. Esta situación genera incertidumbre tanto en los hijos adultos como en los padres de crianza sobre si existe una obligación alimentaria clara y cómo esta puede ser exigida o rechazada. La necesidad de contar

con una normativa específica y con criterios homogéneos es evidente, ya que esto impacta directamente en la estabilidad emocional, económica y legal de las personas involucradas.

A medida que las estructuras familiares cambian y cada vez más personas se encuentran en situaciones donde los roles de los padres de crianza son asumidos por terceros, es fundamental contar con una investigación que analice cómo los tribunales han interpretado y aplicado las normas en estos casos. Esta investigación contribuirá no solo a la doctrina jurídica, sino también al entendimiento de las dinámicas familiares en Costa Rica, aportando claridad a una situación cada vez más común.

La falta de regulación precisa en esta materia y la inconsistencia en la jurisprudencia han generado confusión y conflictos familiares. Los hijos pueden sentir que no tienen una obligación legal clara, mientras que los padres de crianza pueden considerarse desprotegidos por el sistema jurídico. Esta falta de claridad genera tensiones dentro de las familias y abre la puerta a litigios legales que, de resolverse bajo criterios inadecuados, pueden afectar gravemente la armonía familiar y la seguridad económica de las partes.

Desde un punto de vista social, es fundamental que las normas jurídicas reflejen las realidades contemporáneas de las familias costarricenses. Una regulación clara y justa de las obligaciones alimentarias hacia los padres de crianza no solo garantiza una mayor estabilidad legal, sino que también promueve la solidaridad intergeneracional y el respeto por los roles que, sin ser biológicos, son esenciales en la vida de los niños. Es por ello que esta investigación se presenta como una contribución necesaria para enfrentar las nuevas dinámicas familiares y la manera en que estas deben ser atendidas por el derecho.

La presente investigación tiene un impacto significativo en el desarrollo y aplicación del derecho de familia en Costa Rica, especialmente en lo que se refiere a la obligación alimentaria. A través del análisis de la jurisprudencia más reciente, se espera identificar las lagunas legales y las áreas donde los tribunales han interpretado el Código de Familia de manera inconsistente en relación con los padres de crianza.

Uno de los principales aportes de este estudio es la identificación de los criterios jurisprudenciales que han sido utilizados para resolver los conflictos sobre la obligación alimentaria de los hijos hacia los padres de crianza. Al estudiar los fallos más relevantes del período 2022-2023, la investigación podrá esclarecer los patrones y las excepciones que han surgido en este tipo de casos, lo cual proporcionará a los juristas, jueces y legisladores una base más sólida para la toma de decisiones futuras.

Asimismo, esta investigación tiene la capacidad de generar un impacto normativo. El análisis de la jurisprudencia y de los vacíos normativos en la legislación actual podría ser una base para la elaboración de propuestas de reformas legales que otorguen mayor claridad y seguridad jurídica a los actores involucrados. Estas reformas, al establecer criterios específicos para los padres de crianza, mejorarían la predictibilidad de las decisiones judiciales y reducirían la conflictividad familiar derivada de interpretaciones ambiguas de la ley.

Por otro lado, la claridad normativa también tiene un impacto directo en la protección de los derechos humanos, en particular los derechos de las personas mayores y las personas dependientes. En muchos casos, los padres de crianza son personas mayores que, tras años de haber cuidado y formado a sus hijos de crianza, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad económica. Por lo tanto, una legislación más clara podría garantizar que estas personas no queden desprotegidas, a la vez que se establece un equilibrio justo en las obligaciones que los hijos deben asumir.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Análisis de los criterios del régimen obligacional de alimentos de los hijos mayores de edad a sus padres de crianza dentro del código de familia y la jurisprudencia costarricense período 2022 al 2023.

### **Objetivos Específicos**

1. Análisis de la figura del padre de crianza.
2. Determinar los criterios del régimen obligacional en el deber alimentario.
3. Valorar el principio de independencia judicial como desafío ante la ausencia de claridad de la figura del padre de crianza.

## **Antecedentes**

### **Tesis Internacionales**

La primera tesis internacional consultada es la de con el tema (Riaño, 2018), la realiza para la Universidad La Gran Colombia y opta por el grado académico de Derecho de Familia.

De esta investigación se desprende el siguiente:

#### **Objetivo General:**

Determinar si se vulneran los principios de reciprocidad y solidaridad a los descendientes al no contemplarse por nuestra legislación causales de exoneración de cuota alimentaria para los ascendientes que no han cumplidos sus deberes de padres.

#### **Objetivos Específicos:**

- a. Analizar los principios de reciprocidad y solidaridad expuestos por las normas para el otorgamiento de la pensión alimentaria a los ascendientes.
- b. Explorar las diferentes legislaciones que han implementado las causales de exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes.
- c. Identificar los conceptos básicos del derecho de alimentos.

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: Código de Familia, Cuota alimentaria, Causales de exoneración, Principio de reciprocidad, Principio de solidaridad, Ascendientes, y se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica Los principios de reciprocidad y solidaridad, fundamentan la exoneración de cuota alimentaria en cuanto permite el equilibrio con respecto de quién actuó

de una manera le corresponde recibir una similar, así los hijos que fueron abusados, removidos de sus ascendientes por maltrato y/o negligencia, no tendrán la obligación con estos al pago de cuota alimentaria encontrando como única justificación el vínculo filial que los une.

Se recomienda: que se considera que tanto el principio de solidaridad como el principio de reciprocidad deben tenerse en cuenta por el Juez al momento de ordenar una cuota alimentaria a los ascendientes, ponderando si esta persona es merecedor a ella o no; porque aun cuando la ley impone esta obligación bajo el supuesto de Solidaridad que deben tener los hijos en vista de que sus padres fueron quienes con su sustento los criaron y educaron, de esta manera cuando el padre no cumpla con este supuesto se debe establecer que él no es titular del derecho a alimentos.

Esta tesis sirvió de gran ayuda porque durante esta investigación pudimos observar que se presenta una situación de desigualdad con respecto a los ascendientes que responsablemente cumplen con sus deberes morales, económicos, de cuidado y formación con sus descendientes contraer a quienes no lo hacen, equiparando su reclamación de alimentos basados en un principio de solidaridad, solidaridad que ellos no tuvieron frente a sus hijos, por lo que defendemos la posición de los hijos que se niegan a dar cuota alimentaria a padres que no crearon o intentaron establecer vínculos afectivos con ellos y que por el contrario los maltrataron o abandonaron. Sopesando dichas situaciones consideramos necesario instituir en la normatividad Colombiana Causales de exoneración de cuota alimentaria a padres.

Como menciona Riaño (2018) “Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o madre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición” (p.12).

## **Tesis Internacional**

La segunda tesis internacional consultada es (Flores,2009), la de con el tema “Necesidad de establecer parámetros jurídico sociales en la fijación de asistencia familiar y reglamentación del instituto jurídico de la obligación”, la realiza para la Universidad mayor de San Andrés, La Paz Bolivia y opta por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente:

**Objetivo General:** Demostrar la necesidad imperiosa de crear un Mecanismo Jurídico a la actual Ley N°996, para que se cumpla a cabalidad, y de esta manera adecuarla a la realidad de la sociedad boliviana y los siguientes:

### **Objetivos Específicos:**

- a. Analizar la institución de la asistencia familiar, desde diferentes puntos de vista, de tal forma que se comprenda claramente sus presupuestos jurídico-sociales para su fijación.
- b. Demostrar que una parte del problema de la asistencia familiar, por falta de factores que tuvieron que tomar en cuenta para fijar el contenido de la pensión.
- c. Buscar elementos de juicio que permitan determinar modificación de la asistencia familiar.

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: Este proceso de cambio ha requerido un estudio de un ajuste inmediato para corregir los defectos del actual Código de Familia, particularmente en aquellos institutos donde se ha detectado como fuentes primarias de la retardación de Justicia, la creciente corrupción que amenaza la administración de Justicia. Es así que el 28 de febrero de 1997 se puso en vigencia la Ley No.1760, nominada como "LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA

FAMILIAR", que tiene el propósito de abreviar algunos procesos o se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica Llegando al epílogo de la presente investigación, referido exclusivamente a la fijación de la asistencia familiar, en el que se hace un enfoque de las diferentes instituciones dedicadas al menor y en relación directa que permita establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de la asistencia familiar y la modificación de la misma, están basados en criterios conceptuales y doctrinales, adecuando al régimen jurídico de nuestro Código de Familia, complementando con otras normas afines a manera de concordancia, asimismo contar con un Reglamento para facilitar la tarea del juzgador. El Código de Familia y la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, pese a haber sido reformada, no otorga Seguridad Jurídica a aquel Beneficiario que acude al órgano jurisdiccional en posterior de obtener protección a este esencial derecho, tales las necesidades psicológicas, morales y espirituales de los beneficiarios. Para lo anterior se recomienda: Como se evidenció a lo largo de la investigación se ha podido probar la Hipótesis planteada al principio de la investigación, el cual versa de la siguiente manera: "Ante la dificultad de fijar eficientemente una asistencia familiar que no atente contra los intereses de las partes demandantes, se hace urgente una apropiada reforma a la vigente Ley de Código de Familia o implantación de un Reglamento, que permitan establecer parámetros para fijar o modificar la asistencia familiar".

Esta tesis es de gran ayuda ya que a pesar de que se ha pretendido avanzar en materia familiar con respecto a la fijación del monto de la asistencia familiar, que debe fijarse en las controversias del orden familiar y en los juicios de divorcio, la contradicción de las partes en la actualidad deja a los tribunales de primera y segunda instancia sin los elementos para poder determinar en forma proporcional el pago de la asistencia familiar

a favor de los acreedores, ya que no se dan las bases claras y definidas para la fijación del monto de la asistencia familiar, es así, que se debe contar con un Reglamento que permita establecer la base para fijar o cuantificar el pago de la asistencia familiar.

Como menciona Flores, (2009) “El conjunto de personas unidas por vínculos sanguíneos y formados por el padre, la madre y los hijos, que viven en un hogar persiguiendo fines de superación y progreso, considerada con justeza, la célula social por excelencia” (p.41).

### **Tesis Internacionales**

La tercera tesis internacional consultada es la de con el tema (Hermoso, 2015) sus causas, la realiza para la Universidad Valladolid y opta por el grado académico de Grado de Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente

#### **Objetivo General:**

- a. Estudiar el concepto de la indignidad, situarlo en el Código Civil, descubrir su significado y centrarlo en el ámbito del derecho civil, más concretamente en el derecho de sucesiones.

#### **Objetivos Específicos:**

- a. Relacionar la indignidad con la incapacidad relativa para intentar así tener un conocimiento más amplio y profundo de la materia que trato.
- b. Documentarme y hacer síntesis de las diferencias y similitudes que existen entre la indignidad sucesoria y la desheredación.
- c. Estudiar, entender, y a la vez diferenciar, conceptos como: “delación”, “remisión del indigno”, “causante”, “testador”, “llamado” y “heredero”, en relación a la indignidad y sus causas.

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: (manuales de derecho, códigos, leyes, páginas web y jurisprudencia) con el consecuente y a la vez obvio estudio, análisis, comprensión y expresión de los conocimientos adquiridos, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que ha logrado que conozca en profundidad el concepto de indignidad, sus causas y las diferencias más esenciales con la desheredación, temas tratados de forma mucho más somera en el estudio de derecho de sucesiones.

Para lo anterior se recomienda esta tesis no presenta recomendaciones.

Esta tesis da un análisis con más profundidad sobre el principio de indignidad, por lo que se refiere a las causas de indignidad del artículo 756 del Código Civil, resaltó la importancia del abandono.

Es preciso mencionar también que la rehabilitación por remisión o perdón de la indignidad es una declaración de voluntad unilateral, personalísima y no recepticia, que no hay que confundirla con el simple perdón moral o reconciliación humana. Como nota importante quiero remarcar que la reconciliación y el perdón serán irrevocables, es decir, si el causante perdona al indigno, no podrá volver a ser considerado incapaz por causa de indignidad esa misma persona en esa misma sucesión. (Hermoso, 2015, p.17)

La cuarta tesis internacional consultada es la de (Torres,2021) con el tema La Rendición de Cuentas de la Pensión Alimenticia: Análisis y prospectivas a la luz del Principio de Interés Superior del Niño y el Derecho Comparado, la realiza para la Universidad Privada Antenor Orrego Escuela de Postgrado y opta por el grado de maestro en Derecho con mención en Derecho Civil Empresarial

De esta investigación se desprende el siguiente:

**Objetivo General:**

Identificar los lineamientos jurídicos determinantes para la regulación normativa de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

**Objetivos Específicos:**

- a. Establecer la relación entre el Principio del Interés Superior y la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.
- b. Analizar la institución jurídica de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia prescrita en la legislación comparada, de los países de Uruguay, México y España.
- c. Formular una propuesta legislativa que regule de manera adecuada la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico peruano.

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: Código de Familia, Cuota alimentaria, Principio de reciprocidad, teniendo en cuenta que la Convención de los Derechos del Niño es un tratado jurídicamente vinculante para nuestro país, es un deber del Estado peruano garantizar el cumplimiento de dicho valor a través de la regulación de diferentes normas que tiendan a la materialización del Principio del Interés Superior del Niño, por lo que la obligación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia del padre

que ejercita la patria potestad no es más que un instrumento jurídico que coadyuva al tan anhelado desarrollo integral del menor. Esto significa que la Convención Internacional.

Esta tesis sirvió de gran ayuda porque durante esta investigación pudimos observar que se es importante realizar un estudio que analice de manera pormenorizada las circunstancias procedimentales bajo las cuáles se debería aplicar la rendición de cuentas de la pensión alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico, como: el monto mínimo de la pensión alimenticia, el tipo de pensión alimenticia, la edad del alimentista, entre otros.

La patria potestad es una institución jurídica que comprende un conjunto de derechos y deberes de los padres hacia sus hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos. Este derecho deber, implica una serie de elementos que posibilite el desarrollo integral e incorporación del menor a la sociedad en condiciones óptimas, los cuales están relacionados con el Principio del Interés Superior del Niño. (Torres,202, p.11)

### **Antecedentes Nacionales**

### **Tesis Nacionales**

La primera tesis nacional consultada es la de (Araya, 2013), con el tema “La aplicación de la indignidad como causa eximente de la obligación alimentaria derivada de una relación de parentesco o filiación”, la realiza para la Universidad de Costa Rica y opta por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente:

### **Objetivo General:**

Determinar los fundamentos por los cuales es posible alegar la indignidad como causal de exclusión del derecho a recibir el pago de la obligación alimentaria.

### **Objetivos Específicos:**

- a. Conceptualizar el enfoque del derecho de alimentos en una nueva formulación del derecho de familia.
- b. Delimitar los presupuestos, características, y fundamentos dentro de la obligación alimentaria.
- c. Describir las causales establecidas en el ordenamiento jurídico costarricense sobre.

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos Doctrina nacional e internacional: se utilizarán libros, artículos de revistas, artículos digitales, medios de información, monografías y trabajos finales de graduación. Se recurrirá, también, a la jurisprudencia de los tribunales, se utilizarán páginas webs de Instituciones especializadas sobre los temas relevantes de la investigación, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que Con la nueva formulación del derecho de familia se entran a conocer un sinnúmero de casos que antes no era posible ni siquiera imaginar. Con base en los principios propios del derecho familiar junto con los de la materia alimentaria se abre un panorama diverso + de situaciones, en donde los jueces deben de realizar un análisis normativo amplio, pues el derecho va acorde con la realidad.

Para lo anterior se recomienda, asimismo, es necesario que la Ley de Pensiones Alimentarias señale un procedimiento adecuado y ágil para el tratamiento del tema, pues, en la actualidad, va a depender del juzgador el proceso por el cual conozca la indignidad del obligado alimentario. Con base en esto, se propone que la exoneración del pago de la pensión alimentaria sea conocida vía incidental por la naturaleza jurídica que reviste el proceso alimentario y os

bienes jurídicos que se están tutelando. Además, por el principio procesal del abordaje integral que reviste a la materia de familia resulta innecesario plantear varios procesos, pues, lo que se busca y se pretende es que un solo juez aborde integralmente la situación familiar.

Esta tesis me ayudo a establecer un parámetro más amplio de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico nacional, son taxativas y existen muchos casos que pueden ser objeto de análisis ante el juez civil para alegar la indignidad y que por esta característica quedan fuera del ámbito de aplicación.

Como menciona Araya (2013) “La indignidad es una forma de exclusión para suceder al causante por haber ofendido gravemente el honor, decoro, reputación o nombres de este” (p.157).

### **Tesis Nacionales**

La segunda tesis nacional consultada es la de (Cespedes,2019) con el tema los diferentes efectos que causa la prisión por deuda alimentaria en los deudores y su entorno”, la realiza para la Universidad Latina de Costa Rica y opta por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente.

**Objetivo General:** Analizar por medio de la investigación y el estudio a nuestra legislación, si la medida cautelar del apremio por deudas alimentarias está siendo efectiva en esa materia o no, además cuales son los principales problemas y repercusiones sociales que se están generando entre los involucrados en estos procesos legales para poder plantear posibles soluciones mediante diferentes propuestas.

### **Objetivos Específicos:**

a. Describir cuales son los procedimientos que se han usado a través de la historia para que se ejecute el apremio corporal en el país, y cuáles han sido sus resultados a través del tiempo a nivel jurídico, social, económico, familiar entre otros que se dan entre las partes involucradas.

b. • Describir cuales son las soluciones actuales que busca la legislación costarricense frente al no pago de pensiones alimentarias; para poder ver el apremio corporal como un problema o bien como una solución para así poder plantear propuestas.

c. Determinar el grado de participación asertiva del Estado en el tema de los apremios corporales de los deudores, específicamente en tareas de involucramiento social, económico, laboral, psicológico, familiar para con los deudores, sus hijos y demás miembros familiares.

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: La constitución política, código de Familia, observaciones, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica De manera enfocada debemos de llegar a las conclusiones de este trabajo visualizando los problemas que al inicio de la investigación nos planteamos, y dando una respuesta conjunta a los objetivos que quisimos llegar a proponer para un buen desarrollo del trabajo y de la investigación. Por ello concluimos que el derecho a los alimentos es un deber por parte del obligado y un derecho que deben de recibir los beneficiarios que en este caso son los hijos, y debido a su incumplimiento es que nace la figura del apremio corporal dependiendo de los diferentes vínculos familiares.

Esta tesis sirve de ayuda para el aporte de la investigación ya que para afectos de una mejora y determinar la esta investigación después de analizar diferentes aspectos relevantes con la figura del apremio corporal en Costa Rica, es que la garantía de alimentos para con los hijos

se viene regulando normativamente desde finales del Siglo antepasado con el Código de Carrillo con diferentes cuerpos normativos no tan precisos como los actuales quizá, pero que fue asentando sus bases poco a poco desde mediados del siglo pasado en documentos de más formalidad como por ejemplo la Carta Magna.

### **Tesis Nacional:**

La tercera tesis nacional consultada es la de (León, 2019), con el tema “Aplicación del principio constitucional de igualdad referente al acceso a la información, la atención brindada y el derecho a la defensa en la administración del ordenamiento jurídico por parte de los Juzgados de Familia y Pensiones Alimentarias del cantón de Corredores, Costa Rica durante el año 2019”., la realiza para la Universidad Latina de Costa Rica y opta por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente.

**Objetivo General:** Analizar la aplicación del principio constitucional de igualdad en la administración del ordenamiento jurídico por parte de los Juzgados de Familia y Pensiones Alimentarias del cantón de Corredores, Costa Rica durante el año 2019 y los siguientes.

### **Objetivos Específicos:**

- a. Describir el principio constitucional de igualdad en el ordenamiento jurídico costarricense.
- b. Caracterizar los diferentes procedimientos que se realizan en los Juzgados de Familia y Pensión Alimentaria en el cantón de Corredores 2019.

c. Determinar la aplicación del principio de igualdad en los trámites presentados por los usuarios en los juzgados de familia y pensión alimentaria en el cantón de Corredores 2019.

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: La constitución política, código de Familia, observaciones, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión dando respuesta al objeto de estudio de la investigación, cuando el autor indica que Los Juzgados de Familia y de Pensiones Alimentarias responden a la necesidad de dar cumplimiento a los derechos fundamentales de las personas que resguarda la Constitución Política de Costa Rica como lo son la libertad, igualdad, trato justo y en el caso específico el derecho a justicia pronta y cumplida. Para lo anterior se recomienda: Los usuarios de los juzgados de Familia y Pensiones deberían informarse un poco más utilizando recursos virtuales sobre los tramites que son de su interés ya que en el juzgado no se les brindara la información de oficio a menos que el usuario realice las preguntas específicas.

- El estado para propiciar el principio de igualdad debería brindar recursos de apoyo a todos los usuarios cuando no cuenten con recursos económicos sin importar sexo o el roll que desempeñan en el proceso.

- La administración de los Juzgados de Familia y Pensiones Alimentarias debería sensibilizar a los funcionarios para que brinden información detallada, amplia y pertinente a todos los usuarios sin distinción de sexo y/o el roll que representen en el trámite que se está realizando.

Esta tesis sirve de ayuda para el aporte de la investigación ya que para afectos de una mejora y determinar la aplicación del principio de igualdad en los trámites presentados por los usuarios en los juzgados de familia y pensión alimentaria, es importante tener este dato ya que en materia de familia existen muchas lagunas en la normativa en el cual muchos jueces no toman

en cuenta a la hora de juzgar o tomar una decisión con respecto a las pensiones alimentarias y de tener presente el principio de igualdad en todo caso.

### **Tesis Nacional:**

La cuarta tesis nacional consultada es la de (Ramos, 2016) con el tema “Padre ausente y rasgos de personalidad”, la realiza para la Universidad de Costa Rica y opta por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

De esta investigación se desprende el siguiente:

#### **Objetivo General:**

Identificar los rasgos de personalidad en adolescentes con padre ausente.

#### **Objetivos Específicos:**

- a. Establecer el motivo de ausencia del padre más común en hijos adolescentes, mediante el cuestionario a pasar.
- b. Determinar si está presente el rasgo de personalidad en sociabilidad, en los adolescentes hijos de madres solteras.
- c. Verificar la relación existente en los adolescentes con padre ausente y los rasgos de la personalidad del mismo.

La metodología que se emplea es la cualitativa, la cual, mediante el uso de los siguientes instrumentos: La constitución política, código de Familia, observaciones, se procura encontrar respuesta al problema de investigación.

Se obtiene la siguiente conclusión, Se identificó que la migración es la causa de la ausencia del padre más frecuente, segunda por el divorcio y el abandono.

Se determinó el rasgo predominante entre la relación entre padre ausente y rasgos de la personalidad es la sociabilidad.

Si la madre logra obtener una buena relación con su hijo, él logra poseer una estabilidad en sus rasgos de personalidad de manera que logra en el adolescente un nivel alto de sociabilidad, y no se ve tan afectado por la ausencia de su padre.

Esta Tesis sirve como análisis a los padres de familia, se recomienda estar en constante comunicación con sus hijos y evitar la ausencia como la migración ya que los adolescentes toman esta situación como abandono, a su vez si el matrimonio se encuentra en conflicto asistir con un profesional para la funcionalidad entre los miembros de la familia y si es necesario el divorcio evitar lastimar a los jóvenes ya que ellos son los más agredidos de la ruptura familiar.

Se recomienda al padre de familia estar presente en la vida de sus hijos ya que durante la segunda etapa de la infancia en el niño comienza a formar su personalidad y rasgos y de esta manera evitar conflictos durante la adolescencia consigo mismo o con el entorno.

Padre ausente y repercusiones a nivel psicológico, en el blogspot de [apsique](#), describen que las familias monoparentales están compuestas por un solo miembro de la pareja progenitora, puede ser la madre o el padre, que se produce una pérdida del contacto afectivo y lúdico de los hijos no emancipados con uno de los padres. (Ramos, 2016, p.3)

## **Proyecciones**

1. Analizar a través del análisis profundo de la figura del padre de crianza, esta investigación contribuya al reconocimiento legal y social de estos actores en el ámbito familiar al estudiar sus derechos y responsabilidades en comparación con los padres biológicos.
2. Determinar los criterios del régimen obligacional en el deber alimentario hacia los padres de crianza, se proyecta que este estudio influya en la unificación de criterios jurisprudenciales en los tribunales costarricenses.
3. Identificar las tendencias y vacíos en la aplicación del derecho en casos de alimentos a padres de crianza, además, podría derivar en publicaciones académicas que impulsen investigaciones adicionales en este campo poco explorado, consolidando así un cuerpo de doctrina que sea utilizado tanto en la práctica jurídica como en la enseñanza del derecho de familia.

## Capítulo II. Marco Teórico

### El concepto de familia.

El derecho es cambiante, siempre lo ha sido, y por ello, la legislación se adapta a las necesidades que le impone el acontecer de una sociedad en constante desarrollo, y que va dejando por fuera cualquier posibilidad de “petrificación” normativa que atente contra su propia dinámica. A veces lo hace en un periodo de tiempo razonablemente corto; otras veces, el tiempo llega con las nuevas generaciones sin que las modificaciones sean sustantivas. Siendo la familia núcleo fundamental de la sociedad, no sólo en nuestro país, sino en los demás países del mundo occidental, es apenas lógico que cambie el contexto sobre el cual se elabora su definición, cambiando los términos que la referencian.

*“Cuando la Constitución señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, está reconociendo el deber de proteger a cada uno de los miembros y a renglón seguido establece la forma de constituirse, ya sea por vínculo jurídico, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, lo enunciado permite afirmar que el contenido de la norma no es taxativo sino enunciativo, parte de la forma clásica de constituir una familia, de donde concluyo que el inciso primero de tal artículo hace referencia a una pluralidad de familias constituidas de diferentes formas”.*

Ahora bien, si miramos el concepto de familia desde la óptica de otras ciencias, tenemos que para la sociología *“La familia, grupo o institución social, es un sistema de parentesco, conyugal, residencial y doméstico, cuya estructura sigue estando desigualmente distribuida en sus roles sexuales, en el ejercicio del poder y de todas aquellas acciones sociales que determinan su dinámica. Su relevancia es incuestionable como agente socializador, como promotor de cambios. La familia moderna vive no una crisis, sino un tránsito y busca alternativas que se*

*planteen en la equidad social. El impacto, no obstante, es disímil y como ya hemos dicho, es difícil hablar de un exclusivo modelo familiar moderno frente a un modelo tradicional, el análisis de la diferencia aplicado consecuentemente sigue siendo el recurso para pensar la familia desde la Sociología”.*

*Mientras que para la Psicología lo define “como la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se supone duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, en el cual existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia”.*

Los doctores Eduardo Oliva Gómez y Vera Judith Villa Guardiola, en el año 2014, en su escrito titulado “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, extendieron el concepto legal de familia, al definirlo como el grupo de dos o más personas que coexisten como unidad espiritual, cultural y socio-económica, que aún sin convivir físicamente, comparten necesidades psico-emocionales y materiales, objetivos e intereses comunes de desarrollo, desde distintos aspectos cuya prioridad y dinámica pertenecen a su libre albedrío: psicológico, social, cultural, biológico, económico y legal.

### **Evolución Histórica del Régimen Alimentario**

La evolución del concepto de familia en la legislación y los Cambios en las leyes de alimentos en relación con los padres biológicos y los padres de crianza.

Principales hitos en la normativa costarricense que regulan los deberes alimentarios y cómo se ha ampliado el concepto.

## **Marco Normativo Internacional sobre la Obligación Alimentaria**

Otra forma de enriquecer el marco teórico es comparando el contexto nacional con el internacional. Explora cómo otros países o instrumentos internacionales (como la Convención de los Derechos del Niño o la Convención Americana sobre Derechos Humanos) abordan la responsabilidad alimentaria hacia los padres de crianza y cómo estas normativas se reflejan en Costa Rica. Esto puede dar una perspectiva más amplia del fenómeno.

¿Existen tratados internacionales que influyan en el marco jurídico costarricense?

Comparación de legislaciones en países que incluyan esta figura de "padre de crianza".

## **Análisis Psicosocial del Rol del Padre de Crianza**

Introduce una perspectiva más humanista o psicosocial sobre el rol del padre de crianza en la vida de los hijos.

El impacto psicológico y emocional en los hijos de crianza.

El rol de los padres de crianza en el desarrollo y estabilidad emocional de los hijos.

¿Cómo influye este vínculo en las obligaciones y expectativas de apoyo mutuo cuando los hijos son mayores?

## **Concepto de Alimentos en el Derecho de Familia**

El derecho de alimentos constituye una obligación que surge de la relación familiar y se fundamenta en el principio de solidaridad familiar. En el contexto costarricense, el Código de Familia establece que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y viceversa, bajo ciertas condiciones. El deber alimentario no solo abarca la manutención básica, sino también el vestuario, la educación, la salud y los cuidados en general, aspectos que se

encuentran reconocidos en diversas legislaciones de derecho comparado y en la jurisprudencia costarricense.

Este régimen alimentario tiene una base ética y jurídica que se sustenta en el derecho natural y en las obligaciones que los familiares deben asumir entre sí para asegurar el bienestar de los miembros más vulnerables del grupo familiar. La regulación de esta obligación encuentra sustento en el Código de Familia de Costa Rica y en la interpretación que hacen los tribunales para resolver los conflictos que surgen en torno a su cumplimiento o exoneración.

La obligación alimentaria tiene una naturaleza jurídica compleja que involucra derechos y deberes tanto personales como patrimoniales. Desde un punto de vista patrimonial, el derecho de alimentos implica una prestación económica o en especie que debe ser entregada periódicamente para garantizar el bienestar del alimentario. Sin embargo, también tiene una dimensión moral y ética, dado que se basa en la relación familiar y en el compromiso de cuidado y protección mutua.

En este sentido, el derecho alimentario es irrenunciable y de orden público, lo que significa que las partes no pueden despojarse voluntariamente de la obligación, y el Estado debe intervenir en caso de que uno de los obligados incumpla. Este principio se refuerza con la protección que la Constitución Política de Costa Rica otorga a la familia como institución fundamental de la sociedad, asegurando su desarrollo y estabilidad.

### **Funciones de la familia**

La familia cada día realiza funciones que enmarcan las situaciones que debe cumplir para con sus miembros, para ello Valladares (2008) enfatiza que son aquellas que se realizan de forma cotidiana, implica las relaciones sociales, las actividades dentro y fuera del núcleo y sus efectos.

Cada miembro de la familia debe cumplir y tener la capacidad para desempeñar la función que le corresponde, Vargas (2007) expresa que éstas son en función de las etapas del ciclo vital y las crisis, pero la idea es que deben de cumplir con las siguientes demandas:

- Satisfacción de necesidades biológicas y psicológicas de los hijos
- Socialización
- Bienestar económico
- Mediadora con otras estructuras sociales

Sin embargo, para Duque (2004), esto no siempre ha sido así, ya que en la década de los 50, la familia tenía principalmente funciones educativas, políticas, religiosas y económicas. Asimismo, el autor señala que actualmente tiene como encargo especial, solo dos funciones: generar y proteger la vida y generar y transmitir valores. No obstante, es necesario señalar que las funciones de la familia van evolucionando considerablemente conforme para el tiempo, y que en la actualidad aún se pueden determinar más funciones para la familia.

#### Diversidad familiar

La diversidad familiar hace referencia a los distintos tipos de estructuras, como dicen

López y Escudero (2003): “Dentro de la familia, es posible distinguir varios tipos según tres criterios fundamentales: el número de generaciones (eje vertical) y la composición (eje horizontal), el lugar de residencia y la línea de ascendencia” (p. 29).

Sin importar la estructura familiar, Mustu, Román y Gracia (1988) y Goldenberg y Goldenberg (1985), citados en López y Escudero (2003), mencionan que, (...) nos encontramos con la distinción clásica entre familia nuclear, extensa, y troncal (...), pero, además, siguiendo a (...) es posible hablar de familia mixta, de unión de hecho, de padre único, de comuna familiar, de familia serie, familia compuesta, de cohabitación y de parejas gay. (pp. 29, 31)

Familia tradicional y familia moderna De acuerdo con la amplia gama de clasificaciones que existen, en este apartado se pretende de manera concreta, enmarcar a la familia en tradicional y moderna, plasmando las diferencias y similitudes como a continuación se observa:

Para Escobar (2006), si bien la evolución de la familia es evidente, pero la tradicional aún permanece en el tiempo, pues aún existe una fuerte influencia patriarcal.

Esto tiene que ver con las funciones que ha llevado a cabo, que para Valdivia (2008) son la reproductiva, proyectiva, educativa, transmisión de creencias y educación religiosa, recreativa, atención y cuidado de los enfermos.

Respecto a la familia moderna, Jaramillo (2013) la define como una institución centrada en la pareja conyugal y la función de la crianza de los hijos. Para el autor, 32 adquiere un carácter de moderno al centrarse en los cambios en las normas legales que redistribuyen el poder entre esposos y esposas acercándoles a un ideal del matrimonio

entre compañeros, en la que cada uno contribuye con la empresa doméstica y redistribuye el poder entre padres e hijos.

A continuación, se plasman algunas diferencias entre ambos tipos de familia:

<b>Familia tradicional</b>	<b>Familia moderna</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Patriarcal</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Democrática</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Mucha descendencia</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Poca descendencia</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Mujer en la esfera doméstica</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La mujer trabaja fuera del hogar</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• División del trabajo hombre mujer</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Flexibilidad de papeles e igualación</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Familia como unidad económica</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Familia como unidad de renta y consumo</li></ul>

Fuente: Zallo, 2006 (p. 70).

Escobar (2006), de manera más minuciosa marca las diferencias entre ambas estructuras, considerando además aspectos propios de la vida cotidiana.

<b>Familia tradicional</b>	<b>Familia moderna</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Familia extensa compuesta por varias generaciones.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Familia nuclear, compuesta por padres e hijos.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Constitución familiar muchas veces</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Constitución voluntaria, con</li></ul>

convencida por los padres y por ritos religiosos.

- Autoridad y control del padre
- Padre único proveedor económico y

quien ejerce el poder.

- No hay espacios demarcados ni

privacidad para sus integrantes.

- Los roles y posiciones están muy

bien demarcadas para hombres, mujeres, niños y ancianos.

- El amor romántico no existe, no es el

sustento de la pareja.

- Monogamia.

- La madre es nutridora, afectuosa y

emocional.

- El vínculo matrimonial, es más

económico que afectivo.

- El cristianismo determina la vida de

familia.

- La homosexualidad negada.

- No se acepta el control natal.

frecuencia en unión libre.

- Cuando hay pareja ambos tienen el

control.

- Ambos miembros de la pareja

aportan económicamente.

- Aparecen las puertas que son el

símbolo de la privacidad.

- Los integrantes pueden ejercer

diversos roles según su conveniencia o necesidad.

- Las parejas se ligan principalmente

con fines erótico-afectivos.

- Separación y divorcio.

- El padre también es afectuoso,

emocional.

- El vínculo matrimonial es afectivo y

económico.

- La vida de familia, es más

autodeterminada.

- Se aceptan las parejas

homosexuales.

- Se da el control natal.

Fuente: Escobar (2006).

### **Conceptualización de crianza**

En la crianza de los niños, la familia tiene la finalidad de desarrollar su carácter para que en la vida logren sentirse seguros, estables, productivos y felices (Cloud y Townsend).

Vargas (2007) señala que el término se puede conceptualizar como (...) el cuidado o “cultivo” que se debe tener por los niños en la adquisición de conocimientos, hábitos, costumbres, sentimientos, emociones, relaciones sociales y afectivas, gusto por las ciencias y artes, etc. (p. 3).

Por su parte, Torres et al. (2008) señalan que,

(...) la crianza es tanto informar como formar; más que repetir conceptos o dar instrucciones, es ir formando actitudes, valores y conductas en una persona. Es un intercambio en el cual una persona convive con otra, y a través del ejemplo la va formando y se va formando a sí misma (p. 78).

Para la educación en familia la responsabilidad es la mejor defensa, contra cualquier obstáculo en la crianza de los hijos, Torres (2005) da a conocer que,

Luego entonces, los padres que tienen sólo hijos consideran tres aspectos básicos en la crianza de los hijos: la responsabilidad y disciplina en el trabajo, el autocontrol para no caer en los vicios y la madurez para formar una familia. Pareciera ser que estos tres aspectos conforman lo que es la masculinidad en los varones (p.80).

## **El papel del varón en la crianza de los hijos**

Si bien el papel de la madre es fundamental en el desarrollo de los niños, la figura del padre ha adquirido también gran relevancia, e incluso ha sido fuente de objeto de estudio. La Unidad Psiquiátrica Infantil (2011) señala que, se ha destacado el rol paterno como figura de apego secundario, esto no es así, ya que junto con la madre son la base de la constitución de la familia, además se encarga de la internalización de las normas y el 'deber ser', lo cual coadyuva a la buena convivencia.

Por su parte, La Fundación Chile Unido (2002) enfatiza que en una edad temprana, el padre funge como figura de afecto, reflejándose en niños más seguros en la exploración del mundo, es decir, pueden ser más curiosos y menos dubitativos frente a nuevos estímulos.

El papel del padre es preciso considerarlo esencial, como Hartwell (2008) señala: la participación del padre en la crianza es beneficiosa para los niños en su desarrollo.

En los roles tradicionales, la mujer es quien lleva la responsabilidad en todo lo que se refiere a educación, dentro y fuera del hogar de sus hijos, el varón coadyuva en esta tarea, pero aún no es predominante, al respecto Evans y Myers (1994) señalan que hay algunos cambios como:

Cambios en la naturaleza del trabajo de la mujer: Las mujeres siempre han desempeñado múltiples papeles que compiten por su tiempo y energía física y emocional. Sin considerar el contexto en el cual son criados los niños, el cuidado de los niños, particularmente de los pequeños, es aún la responsabilidad de la mujer.

Además, la mujer es responsable de la administración y operaciones de la casa, y de la actividad económica/ productiva.

Nuevas presiones económicas sobre ellas y posibilidades que se les presentan significan que crecientemente ellas trabajan por fuera de la casa, a menudo por largas

horas y siguiendo horarios que limitan su disponibilidad y por tanto el tiempo que pueden dedicar al cuidado de sus hijos. (p.10)

Los mismos autores señalan que al varón culturalmente se le ha dado un papel limitado, pero su papel central es disciplinarlos y fingir como modelo, aunque tengan poco que ver con la crianza cotidiana. Dentro de los roles tradicionales, Torres et al., (2008) señalan que en el rol tradicional la crianza es tanto informar como formar; más que repetir conceptos o dar instrucciones, es ir formando actitudes, valores y conductas en una persona.

Por otro lado, en los roles modernos, las nuevas generaciones de padres al educar a sus hijos se basan en lo aprendido en la infancia para no entrar en conflictos por tener un trabajo remunerado económicamente, Maldonado y Micolta (2003) comentan que los roles modernos tienen que ver con el hecho de que se otorgan la misma importancia a su trabajo y a la crianza; sin embargo, para algunos, la crianza es un aspecto adicional al trabajo. Los varones logran organizar su tiempo para atender ambas labores y descargan a las madres del exceso de trabajo. Si bien hay mayor participación, los padres adicionan la crianza a la actividad laboral mientras que la madre superpone la crianza. Las actividades que realizan son:

(...) pasear, jugar, enseñar, o hacer tareas, ir a las reuniones escolares y llevar a los hijos al médico. Mientras que las actividades de las madres son más permanentes y más ligadas al espacio privado; por ejemplo: Levantar, acostar, y bañar al bebé, lavar la ropa y preparar la comida (p. 104).

Los padres varones por cuestión de trabajo dividen su tiempo en “participar” en las tareas con los hijos, Adroher y Núñez (2003) dicen que esto se debe a que tienen doble empleo, pero es claro que actualmente existe más proporción de participación en las tareas del hogar, especialmente aumenta el tiempo que se dedica a los hijos. Sin embargo, esto puede llevar a contradicciones, como Maldonado y Micolta (2003) señalan:

Estos son los “padres nuevos” que lo laboral y la crianza de su descendencia, ellos surgen en medio de contradicciones con su entorno y su aprendizaje en la familia de origen. Son los padres que sin dejar su rol de proveedores económicos se comprometen con las tareas de crianza y referencian en esfuerzo que recompensa para la pareja parental trabajar y criar al mismo tiempo. (p. 88)

### **La Figura del Padre o madre de Crianza**

El padre de crianza es un concepto que, aunque no está definido explícitamente en la normativa costarricense, hace referencia a aquellas personas que, sin ser progenitores biológicos, asumen el rol de padres en la vida de un niño, asumiendo responsabilidades de educación, alimentación y protección. Esta figura puede incluir padrastros, madrastras, abuelos, tíos o cualquier persona que haya ejercido una función parental de facto.

A pesar de la ausencia de una definición legal clara sobre el padre de crianza en el Código de Familia, esta figura ha sido reconocida en diversas jurisdicciones mediante fallos judiciales que destacan el vínculo afectivo y los deberes que han asumido estos individuos. En este sentido, la doctrina sobre el derecho de familia enfatiza la importancia de considerar no solo los lazos biológicos, sino también los afectivos y de convivencia en la definición de las relaciones familiares.

El concepto del padre de crianza remite a una relación socio-afectiva que, en muchas ocasiones, se equipara a la de los padres biológicos. La discusión en torno a los derechos y obligaciones de los padres de crianza, en especial en cuanto a la obligación alimentaria, ha generado controversias tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. En este marco, se requiere un análisis profundo que permita determinar si los padres de crianza deben o no ser sujetos de los derechos y obligaciones tradicionales atribuidos a los progenitores biológicos.

La figura del padre de crianza carece de una definición específica en el derecho positivo costarricense, pero ha sido reconocida en el ámbito judicial y doctrinal como una persona que asume la función parental sin tener un vínculo biológico con el hijo. Esta figura se presenta comúnmente en familias reconstituidas, en las cuales un padrastro o madrastra, o incluso un tercero, ha ejercido el rol de padre o madre durante un periodo prolongado, proporcionando sustento, afecto, cuidado y educación.

El padre de crianza se caracteriza por asumir, de hecho, las responsabilidades que tradicionalmente recaen en los progenitores biológicos, estableciendo un lazo afectivo que, en algunos casos, puede ser más sólido que el vínculo biológico. A diferencia de los padres adoptivos, quienes adquieren derechos y obligaciones por una sentencia judicial que les confiere la patria potestad, el padre de crianza no cuenta con un respaldo legal explícito para sus funciones, lo que plantea desafíos jurídicos cuando se discuten sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que respecta a la obligación alimentaria.

La ausencia de un marco normativo claro en el Código de Familia ha llevado a que los tribunales costarricenses desarrollen criterios propios para determinar cuándo un padre de crianza tiene derecho a exigir alimentos de sus hijos mayores. Estos criterios se basan principalmente en la duración y calidad de la relación, así como en la dependencia emocional y económica que se haya establecido entre las partes.

El papel del padre de crianza es cada vez más relevante en una sociedad donde las familias reconstituidas y las relaciones familiares no tradicionales son cada vez más comunes. La estructura familiar ha evolucionado, y con ello, el derecho de familia debe adaptarse para proteger los intereses y derechos de todas las personas que cumplen funciones parentales, más allá de los lazos biológicos. En este contexto, la figura del padre de crianza representa un desafío para el sistema jurídico, que debe equilibrar la protección de los lazos afectivos con los principios tradicionales de filiación y parentesco.

*“la jurisprudencia ha establecido que se debe proteger a la familia y a los derechos que a ella le asisten como son: un adecuado nivel de vida, la asistencia médica, el cuidado e igual protección de los niños nacidos del matrimonio o fuera de él, y los discapacitados que hagan parte del grupo familiar. Así las cosas, de haber protegido el derecho a la igualdad de las hijastras en materia de educación, que es a lo que se contrae el presente asunto, se estaría protegiendo la institución básica de la sociedad que es la familia, en un aspecto específico cuya trascendencia resulta innegable. En este caso la discriminación entre los hijos y los hijastros es evidente, pues, la desigualdad entre ellos no puede predicarse respecto al derecho a la educación”.*

### **El Régimen Obligacional en el Derecho Alimentario**

El régimen obligacional en el derecho alimentario establece una serie de criterios que deben cumplirse para que una persona pueda exigir alimentos de otra. En el contexto de los padres biológicos, la relación de parentesco es el fundamento central que da origen a esta obligación. Sin embargo, en el caso de los padres de crianza, los tribunales han

debido interpretar la normativa vigente para determinar si este vínculo no biológico puede ser suficiente para imponer una obligación alimentaria.

El Código de Familia costarricense regula la obligación alimentaria de forma general, sin hacer mención específica a los padres de crianza. Ante la ausencia de una regulación clara, la jurisprudencia ha desarrollado una serie de criterios que han sido aplicados de manera diversa según las circunstancias de cada caso. Estos criterios incluyen la demostración de una relación parental de facto, la duración de la convivencia, y el nivel de dependencia económica y emocional del hijo hacia el padre de crianza.

Para establecer una obligación alimentaria hacia un padre de crianza, los tribunales han valorado aspectos como el tiempo en que el padre de crianza asumió el rol de cuidador, la existencia de un vínculo emocional entre el padre de crianza y el hijo, y la capacidad económica del hijo mayor de edad para proveer alimentos. Estos criterios varían según el caso concreto, lo que genera incertidumbre tanto para los padres de crianza como para los hijos. El régimen obligacional en el derecho alimentario está claramente regulado en el derecho costarricense para los casos de padres biológicos e hijos. Sin embargo, la aplicación de este régimen a los padres de crianza es un tema más complejo y lleno de matices. Para que un hijo mayor de edad esté obligado a proporcionar alimentos a sus padres de crianza, los tribunales deben evaluar una serie de criterios jurisprudenciales que buscan asegurar que dicha obligación sea justa y equitativa.

#### Criterios del Régimen Obligacional en Relación a los Padres de Crianza

El primer criterio que se ha establecido en la jurisprudencia es el de la relación socioafectiva. Los tribunales han considerado que si el padre de crianza ha ejercido el rol parental durante un periodo significativo de tiempo, generando un vínculo afectivo profundo con el hijo, esto puede ser suficiente para justificar la obligación alimentaria. En estos casos, la calidad del

vínculo se valora por encima de la existencia de un lazo biológico, y los jueces examinan la naturaleza de la convivencia y la dependencia emocional y económica entre las partes.

Otro criterio relevante es el de la capacidad económica del hijo y la necesidad económica del padre de crianza. Los tribunales han establecido que, para que proceda la obligación alimentaria, el hijo debe tener la capacidad económica para cumplir con ella sin que esto comprometa su propio sustento. Al mismo tiempo, se debe demostrar que el padre de crianza se encuentra en una situación de vulnerabilidad que justifique la necesidad de alimentos.

Finalmente, el criterio de la duración y calidad de la relación también juega un papel importante. No cualquier relación de convivencia entre un hijo y un padre de crianza puede generar una obligación alimentaria; es necesario que la relación haya sido estable, prolongada y marcada por un ejercicio efectivo de funciones parentales por parte del padre de crianza. Los tribunales han desarrollado estos criterios con base en la necesidad de equilibrar los derechos y deberes de las partes, evitando imponer obligaciones alimentarias desproporcionadas o injustificadas.

La jurisprudencia costarricense ha sido fundamental en el desarrollo del régimen alimentario aplicable a los padres de crianza. A falta de una regulación explícita en el Código de Familia, los tribunales han tenido que interpretar la normativa existente y aplicar criterios que aseguren una resolución justa y equitativa en cada caso particular. A lo largo de los últimos años, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha emitido una serie de fallos que han sentado precedentes importantes en este ámbito.

En varias resoluciones, los tribunales han aceptado la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad hacia sus padres de crianza cuando se ha demostrado que estos últimos asumieron un papel parental relevante en la vida de los hijos. Sin embargo, también hay casos donde la obligación ha sido rechazada, principalmente cuando el

vínculo afectivo o de convivencia no ha sido suficiente para justificar la imposición de dicha obligación.

## **DOCTRINA**

Principios Procesales Previstos por la Ley de Pensiones Alimentarias [Víctor Tobal, A.][P. 63]

**I. Principio de gratuidad:** Con este principio lo que se busca es que los alimentistas puedan acceder fácilmente a los tribunales de justicia y a través de ellos obtener la asistencia que requieren para su subsistencia. Es con base a este principio que no se contemplaba, antes de la derogatoria de los artículos 284, 285 y 286 del C. P. C., en el proceso alimentario la garantía de costas, como tampoco es exigible el pago de los timbres de ley. Además, en el artículo 11 de la Ley de P. A. se prohíbe el cobro de expensas de notificación o de cualquier otro rubro por cualquier otra diligencia. Se cumple también al darle la posibilidad a las personas de muy escasos recursos de recibir asistencia profesional por parte del Estado, a través de la Oficina de Defensores Públicos del Poder Judicial. (artículo 13 de L. de P. A.)

**II. Principio de Oralidad:** Cuando se alude a este principio no se debe entender como una prevalencia de la palabra sobre la escritura, pues en este sentido, el proceso alimentario continúa siendo, predominantemente escrito y con muy pocas manifestaciones de oralidad, las que se limitan a la recepción de las pruebas confesional y testimonial y [p. 64] a la comparecencia de conciliación (artículos 37 y 44 de la Ley de P. A.). Para comprender con exactitud los alcances de este principio, precisa atender la remisión que hace el párrafo final del artículo 12 de la Ley de P.A. al C. de T-, en el cual el llamado principio de oralidad viene desarrollado por los artículos 443, 444, 445, 447.

En la citada articulación se fijan las reglas para el procedimiento verbal, con el cual se faculta a las partes para que formulen sus gestiones directamente ante la autoridad judicial.

En ese sentido, si la gestión la presenta directamente la parte por medió de escrito, no requiere que los mismos vayan autenticados por un profesional del derecho. Pero si se exigirá la autenticación si el escrito es presentado a través de un tercero. Se les exonera también a las partes de la obligación de tener aportar copias de sus escritos de sus documentos de prueba.

**Principio de Celeridad:** El ordenamiento jurídico pretende con este principio, que el proceso se desarrolle a través del menor número de actos y con la mayor proximidad entre uno y otro. A este respecto [P. 65] se demanda de los tribunales de justicia que se ajusten a los plazos previstos por la ley.

Pero, en el cumplimiento del mandato constitucional de justicia pronta y cumplida, se requiere también de la colaboración de las partes, y la forma de hacerlo es absteniéndose de formular gestiones y de proponer pruebas que entorpezcan y retrasen el procedimiento, evitando el desaprovechamiento de los señalamientos de pruebas, y coadyuvando en la recopilación de las pruebas o de la información requerida a otras oficinas oficina públicas o a empresas del sector privado.

Este principio se encuentra presente en la Ley de P. A. en los siguientes artículos: En el artículo 35, en cuanto faculta al juez a admitir solamente la prueba que resulte esencial. En el artículo 36 que impone a las partes el deber de ofrecer toda la prueba en la demanda o con la contestación. En el artículo 38 que establece el plazo de treinta días para evacuar toda la prueba. Y en el párrafo final del artículo 21 que obliga al juez de primera instancia a reservarse un desglose del expediente, cuando este deba elevarse en alzada, con la información suficiente para continuar con su tramitación y con la aplicación de [p. 66] las medidas coactivas que se necesitan para que se cumpla con la obligación alimentaria.

### **Principio de Oficiosidad:**

En aras de la paz y de la seguridad social, con el inicio de un proceso germina en forma simultánea el interés de la colectividad para que el mismo llegue prontamente a su fenecimiento. En ello juega un rol importante el principio de oficiosidad, que le impone al juzgador el deber de impulsar el proceso oficiosamente, y al mismo tiempo el de evitar que se produzcan retrasos innecesarios.

Este principio está inmerso a lo largo de toda la ley, teniendo siempre como objeto, que el proceso alimentario no se estanque, a pesar de la inactividad de las partes, siempre que la autoridad judicial esté en la posibilidad de suplir esa inactividad.

Las principales manifestaciones de este principio contenidas en la L. de P. A. son:

En el párrafo primero del artículo 27 que faculta a la autoridad judicial a emprender las averiguaciones necesarias para determinar las posibilidades económicas del alimentante. En el artículo 40 que permite se prescinda de la prueba no evacuada.; Y en el artículo 10 in fine que establece que el proceso puede [p. 67] iniciarse por la autoridad judicial cuando se tengan como beneficiarios aménos abandonados o a mayores inhábiles. Esta facultad constituye una excepción al principio de dispositivo.

### **Principio de la Verdad Real:**

Este principio le impone a la autoridad judicial el deber de averiguación de las necesidades reales del alimentista y de las verdaderas posibilidades del alimentante, de forma tal que la conduzcan a la fijación de una cuota que resulte equitativa,

procurando con ello el mayor beneficio a costa del justo sacrificio.

Este principio se encuentra en la L. de P. A. en el párrafo primero del artículo 27 y también en el artículo 40 que facultan al juzgador a ordenar prueba para mejor resolver.

No obstante, este principio, si existiese la expresa conformidad del alimentante, o éste no se opusiera a las pretensiones de la gestionante, deberá el juzgador, según lo dispone el artículo 39, proceder sin mayor dilación al dictado de la sentencia.

#### VI. Principios de Sencillez e Informalidad:

Con estos principios, íntimamente vinculados entre sí, se busca que el proceso alimentario esté desprovisto de ritualismo o rígidos formalismos. [p. 68]. Ha procurado el Legislador que el trámite sea muy informal y sujeto a los mínimos requisitos, con la finalidad de facilitarle el acceso a la justicia, a quienes requieran acudir a ella para la obtención de los medios para su subsistencia. Además, se revela con lo anterior el interés del Estado de colocar al alcance de la mayoría tanto la acción como la defensa en el proceso alimentario, de forma tal que no se necesite del patrocinio letrado.

También se manifiestan los principios sub examine en el artículo 19 in fine de la L. de P. A-, al disponer que la autoridad judicial no debe proceder con criterios meramente formalistas a la hora de calificar una demanda como defectuosa.

#### **VII. Principio de Sumariedad:**

Es un principio que está muy relacionado con el de celeridad y lo encontramos

presente en la parte final del artículo 57, el cual excluye la apelación adhesiva.

También se manifiesta en los plazos reducidos, previstos para evacuar la prueba y para el dictado de la sentencia de primera y segunda instancia (artículos 38, 45 y 54 de la L. de P. A.).

### **Jurisprudencia sobre Padres de Crianza y Alimentos**

El análisis jurisprudencial es fundamental para entender cómo se han aplicado los principios del régimen alimentario en Costa Rica con respecto a los padres de crianza. A falta de una regulación clara en el Código de Familia, los tribunales han jugado un papel clave en el desarrollo de una doctrina que reconoce, en algunos casos, el derecho de los padres de crianza a recibir alimentos de los hijos mayores de edad.

La jurisprudencia costarricense ha mostrado diferentes posiciones frente a este tema. Algunos fallos han reconocido la obligación alimentaria de los hijos hacia los padres de crianza cuando se ha demostrado que estos asumieron el rol parental de manera prolongada y exclusiva. Otros, sin embargo, han rechazado dicha obligación argumentando la falta de un vínculo biológico o legal que la sustente. Este análisis de la jurisprudencia permitirá identificar los criterios utilizados por los jueces para decidir en qué circunstancias el padre de crianza tiene derecho a recibir alimentos.

El análisis de los fallos judiciales recientes permitirá también determinar si los tribunales han adoptado una postura más incluyente hacia los padres de crianza o si, por el contrario, han restringido sus derechos. La identificación de los criterios jurisprudenciales más relevantes será clave para entender las tendencias en la interpretación del derecho de familia en Costa Rica.

En Costa Rica, el análisis de la jurisprudencia en torno a la obligación alimentaria hacia padres de crianza revela un panorama en el que predominan los fallos casuísticos. A falta de una

regulación clara en el Código de Familia, los tribunales han abordado estos casos de manera individual, aplicando criterios generales de equidad y justicia, lo que ha generado una jurisprudencia dinámica en torno a este tema.

Algunos de los fallos más relevantes han demostrado que, bajo ciertas condiciones, los tribunales han reconocido la obligación de los hijos mayores hacia sus padres de crianza. En estos casos, los jueces han valorado la existencia de una relación parental de facto, la duración de la convivencia y el nivel de dependencia económica y emocional entre las partes. Sin embargo, también existen sentencias en las que los tribunales han rechazado la solicitud de alimentos por parte de padres de crianza, argumentando que no existe un vínculo biológico o jurídico que sustente dicha obligación. Estas decisiones se basan en la interpretación estricta del Código de Familia, que reconoce explícitamente a los padres de crianza como sujetos de derechos alimentarios, pero ha llevado a una mala interpretación restrictiva en algunos casos.

### **Derecho Comparado y la Figura del Padre de Crianza**

En el ámbito del derecho comparado, es posible observar cómo otros sistemas legales han abordado el tema de los padres de crianza. En países como España o Argentina, se han desarrollado legislaciones específicas que reconocen las obligaciones y derechos de los padres de crianza, tanto en el ámbito patrimonial como en el alimentario. Estos ordenamientos jurídicos han tomado en cuenta la evolución de las estructuras familiares y han adaptado sus normas para incluir a las personas que, sin ser padres biológicos, han cumplido con responsabilidades de crianza.

Este enfoque comparativo permitirá enriquecer el análisis del régimen alimentario en Costa Rica, aportando posibles soluciones o propuestas normativas que podrían aplicarse para regular de manera más clara y justa las obligaciones alimentarias hacia los

padres de crianza. La comparación con otros países que han avanzado en este ámbito puede servir de inspiración para una reforma del Código de Familia costarricense que contemple la figura del padre de crianza de manera explícita.

En Colombia, y dentro de los mandatos específicos que el Constituyente estableció en relación con la familia, en el Artículo 42 de la Constitución Política encontramos, entre otros, las formas de conformación de la familia; su protección integral; la inviolabilidad de su honra y dignidad; la igualdad de derechos y deberes en la pareja, en las relaciones familiares y el respeto mutuo entre los integrantes de la familia; la obligación de reprimir y sancionar la violencia que atente contra la armonía y unidad familiar; la igualdad de derechos y deberes de todos los hijos; y el derecho de la pareja a decidir de manera libre y responsable el número de hijos que tendrán y el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Como puede observarse, en todos los conceptos, incluido el de la Corte Constitucional, se desborda la parte meramente biológica o consanguínea, así como la civil que encierra la adopción. Eso se refleja en el contexto legal colombiano, donde encontramos que la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, y que tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, establece en su artículo 2°, para efectos de la misma norma, que además de los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar, los ascendientes y descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos de los mismos, también integran la familia todas las demás personas que de manera permanente se hallen integrados a una comunidad doméstica. En estos casos, se legisla en razón de prevenir o subsanar daños que puedan ocurrir, pero no para conceder y reconocer derechos, como si lo uno no fuera concomitante con lo otro. La Ley 1361 del 3 de diciembre de 2009, estableció la protección integral y universal de la familia colombiana a través de disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia, definiendo a la familia en forma idéntica a la Constitución, estableciéndole una carta de derechos de la cual es titular la familia y sobre la cual el Estado y la sociedad tienen la obligación de garantizarle su pleno ejercicio.

Esa estructura básica de la sociedad, es decir, la familia, no se percibe de una sola forma en términos constitucionales modernos, porque sus formas son variadas, en constante cambio y transformación, muchas veces para enfrentar las nuevas exigencias del medio, y otras veces, para proteger a sus integrantes.

### **Implicaciones Éticas y Sociales de la Obligación Alimentaria hacia Padres de Crianza**

Finalmente, es importante considerar las implicaciones éticas y sociales que este tema conlleva. La existencia de una obligación alimentaria hacia los padres de crianza no solo tiene un impacto jurídico, sino también ético, ya que implica una reconfiguración de las responsabilidades familiares. Desde una perspectiva ética, la obligación de alimentar a un padre de crianza puede interpretarse como una extensión de la solidaridad familiar hacia aquellos que, sin tener un lazo biológico, han cumplido con deberes parentales esenciales.

Las implicaciones éticas y sociales de este tema son amplias y complejas. Desde una perspectiva ética, la obligación de alimentar a un padre de crianza plantea preguntas sobre la naturaleza de la responsabilidad familiar. ¿Debe una persona estar obligada a proporcionar alimentos a alguien que no tiene un vínculo biológico, pero que asumió el rol parental en su vida? Este tipo de interrogantes se enmarcan en el debate más amplio sobre el rol de la familia en la sociedad contemporánea y la responsabilidad que los individuos tienen hacia aquellos que los han cuidado.

Este debate también tiene una dimensión social importante, ya que refleja el reconocimiento de las nuevas dinámicas familiares que surgen en la sociedad contemporánea. La diversidad en las configuraciones familiares plantea desafíos para el derecho de familia, que debe adaptarse a las realidades de familias reconstituidas y no

convencionales. El análisis de estas nuevas formas de familia y su reconocimiento en el ámbito legal será clave para garantizar una mayor justicia en las relaciones familiares.

### **Tipos de pensiones alimentarias**

En Costa Rica, las pensiones alimentarias pueden clasificarse en diferentes tipos según la relación entre el alimentante (la persona que debe proporcionar la pensión) y el alimentario (la persona que recibe la pensión). Aquí se presentan los principales tipos:

- **Pensión Alimentaria para Menores de Edad:** Es la más común y se refiere a la obligación de los padres de proporcionar alimentos, vestimenta, educación, vivienda y atención médica a sus hijos menores de edad.
- **Pensión Alimentaria para Mayores de Edad:** Puede aplicarse en situaciones específicas, como cuando los hijos mayores de edad están estudiando y no pueden mantenerse por sí mismos, o si tienen alguna discapacidad que les impide trabajar.
- **Pensión Alimentaria entre Cónyuges:** En casos de separación o divorcio, uno de los cónyuges puede ser obligado a proporcionar una pensión alimentaria al otro, especialmente si este último carece de ingresos propios suficientes para su subsistencia.
- **Pensión Alimentaria para Adultos Mayores:** Los hijos pueden tener la obligación de proporcionar una pensión alimentaria a sus padres ancianos si estos no pueden mantenerse por sí mismos y no tienen otros medios de subsistencia.
- **Pensión Alimentaria para Personas con Discapacidad:** Incluye a familiares que no pueden mantenerse por sí mismos debido a una discapacidad. Puede abarcar tanto a menores como a adultos.

- **Pensión Alimentaria entre Otros Familiares:** En ciertos casos, otros parientes cercanos, como abuelos y nietos, también pueden tener derechos y obligaciones alimentarias recíprocas, dependiendo de la necesidad y capacidad de los involucrados.

Según lo establecido por el Poder Judicial que indica “en Costa Rica, las pensiones alimentarias pueden clasificarse en diferentes tipos según la relación entre el alimentante (la persona que debe proporcionar la pensión) y el alimentario (la persona que recibe la pensión). “(s. p., 2023)

**Pensiones alimentarias de padres a hijos adultos:** La obligación de dar alimentos proviene de los vínculos familiares que impone el matrimonio y/o unión de hecho regular, la patria potestad o bien el parentesco. Anteriormente, me referí al deber alimentario que tienen los padres para con sus hijos, cuando estos son personas menores de edad. Al ser mayores de edad, hasta los veinticinco años, salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, se requiere de un buen rendimiento académico.

Mucho se habla, cuando los padres se desatienden de sus hijos y de la familia, pero muy poco se comenta cuando los hijos mayores, que teniendo la obligación de proporcionarles alimentos a sus padres, no lo hacen. Por eso, deseo en esta oportunidad, compartir algunos pensamientos sobre la obligación que tienen los hijos mayores de edad, para darle alimentación a sus padres. De acuerdo con el artículo 169 inciso 1) del Código de Familia, deben alimentos los hijos a sus padres. Aquí nace una de las características que no está expresamente en el numeral 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias, pero es aceptada por la doctrina del derecho alimentario, me refiero al derecho recíproco.

El derecho alimentario es recíproco, empieza a funcionar solo cuando los hijos han alcanzado la mayoría de edad, porque cuando eran personas menores, le correspondía al padre, la alimentación.

La reciprocidad, en mi opinión, consiste entonces, en la obligación alimentaria en el tanto la persona deudora alimentaria (el padre de familia) cumplió con su responsabilidad de darle alimentación a su acreedor alimentario (su hijo), a futuro. Así, les incumbe a los hijos mayores de edad darles pensión alimentaria a sus padres, pues esta obligación encuentra su causa y justificación plena en el vínculo familiar de parentesco que los une, bajo solidaridad humana.

Conforme al ordinal 169 citado, le corresponde primero el sagrado deber alimentario, a los cónyuges entre sí. Muchas veces encontramos que, entre los cónyuges, durante la permanencia del matrimonio, uno de los dos era la persona que suministraba y satisfacía todos los gastos del hogar, mientras la otra persona, se dedicó al cuidado de su cónyuge y de los hijos, sin tener ingresos propios. Por situaciones de la vida, como incapacidad, por edad no encontrar trabajo, y de alguna forma demuestra que no puede procurarse sus alimentos. Es aquí, cuando se debe acudir al hijo mayor de edad.

Si bien es verdad, los hijos deben velar por sus padres, cuando estos lleguen a la edad que lo necesiten. Hay que mencionar con tristeza sobre algunos procesos alimentarios, que deben de declararse sin lugar, porque el padre, es indigno de pedirle alimentos a su hijo mayor de edad, para ello, le corresponde a este, dentro de su contestación a la demanda alimentaria, alegar las excepciones falta de derecho, de legitimación activa y pasiva, para que se tenga como indigno a su padre o madre.

“Dentro de los procesos incidentales de pensión alimentaria, no está señalado el de indignidad, pero en la práctica nuestros tribunales alimentarios lo admiten, pues es logio, no es justificante mantener una obligación de carácter alimentario con una persona que no merece recibir pensión” Gómez, (2014, s. p.).

## **Necesidad económica para solicitar una pensión alimentaria:**

Algunos de los gastos que se consideran en una pensión alimentaria son:

**Alimentación:** La comida es un gasto esencial que cubre la nutrición diaria de la persona, asegurando que se mantengan niveles adecuados de energía, nutrientes y bienestar físico. En el contexto del deber alimentario, este concepto incluye todos los alimentos necesarios para satisfacer las necesidades nutricionales básicas de la persona alimentada, tales como: Desayuno, almuerzo y cena, incluye las tres comidas principales del día.

Refrigerios o comidas intermedias: Comidas adicionales que se puedan necesitar, dependiendo de la edad y el estado de salud de la persona, dietas específicas, en casos donde la persona tenga restricciones alimentarias o necesidades dietéticas especiales, como alergias o condiciones médicas, el concepto de alimentación debe incluir el coste adicional de alimentos específicos o dietas personalizadas.

**Vivienda:** La habitación incluye los costos asociados con proporcionar un lugar adecuado y seguro donde la persona pueda vivir. Este concepto implica no solo el espacio físico, sino también las condiciones mínimas para una vida digna, de acuerdo con el contexto socioeconómico.

Alquiler o hipoteca: Incluye los pagos mensuales por el lugar donde la persona vive.

Mantenimiento: Los gastos necesarios para mantener la vivienda en condiciones óptimas, como reparaciones básicas y limpieza.

Condiciones básicas: La habitación debe contar con servicios esenciales como agua potable, electricidad, y un entorno saludable que no ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la persona.

**Vestimenta:** La vestimenta abarca todos los artículos de ropa necesarios para cubrir el cuerpo, proporcionándole protección y bienestar según las condiciones climáticas y las actividades diarias de la persona, ropa de uso diario: Incluye prendas como pantalones, camisetas, vestidos, etc., que son necesarios para el día a día.

Ropa para ocasiones especiales: Considera vestimenta para eventos formales, actividades laborales o académicas.

Ropa de abrigo o temporada: Para el clima frío, incluye suéteres, chaquetas y ropa térmica.

Calzado: No solo zapatos casuales, sino también calzado especializado como deportivos, botas para trabajo, etc.

**Educación:** La educación es un derecho fundamental y un gasto clave en el deber alimentario, cubriendo los costos necesarios para proporcionar acceso a estudios formales o especializados que permitan el desarrollo académico, intelectual y profesional.

Matrículas y colegiaturas: Pagos por la inscripción en instituciones educativas, desde el nivel primario hasta la educación superior.

Materiales educativos: Incluye libros, cuadernos, dispositivos tecnológicos como laptops, acceso a internet y otros recursos que faciliten el proceso de aprendizaje.

Transporte educativo: Costos relacionados con el traslado hacia las instituciones educativas, ya sea mediante transporte público o privado.

Uniformes escolares: Si es obligatorio, este gasto cubre las prendas necesarias para asistir a la escuela o universidad.

**Atención Médica o Medicamentos:** Este concepto incluye todos los servicios médicos y farmacéuticos necesarios para preservar la salud física y mental de la persona. Cubre desde consultas regulares hasta tratamientos especializados y la adquisición de medicamentos.

**Consultas médicas:** Ya sea en instituciones públicas o privadas, incluye las visitas al médico general o especialista.

**Tratamientos médicos:** Cualquier tratamiento que el médico recete para mejorar o mantener la salud, como terapias, cirugías, etc.

**Medicamentos:** Incluye tanto medicamentos de uso diario como aquellos que se recetan de manera eventual o para condiciones crónicas.

**Exámenes médicos:** Gastos por análisis clínicos o pruebas diagnósticas para evaluar el estado de salud de la persona.

**Diversión:** La diversión o el ocio es un aspecto importante del bienestar emocional y social. Se refiere a los gastos relacionados con actividades recreativas, deportivas o culturales que promuevan el desarrollo integral de la persona. Entretenimiento familiar o personal: Incluye salidas al cine, actividades deportivas, viajes de vacaciones o cualquier actividad recreativa que la persona desee realizar.

**Actividades culturales:** Gastos relacionados con asistir a conciertos, museos, teatro o cualquier evento cultural.

**Hobbies:** Gastos en actividades como la práctica de deportes, música o artes plásticas que fomenten el desarrollo personal.

Transporte: El transporte se refiere a los gastos relacionados con el desplazamiento necesario para cumplir con las actividades diarias, como acudir a la escuela, al trabajo o a centros de atención médica.

**Transporte público:** Incluye gastos en autobús, tren, metro o cualquier servicio público de transporte.

**Transporte privado:** Costos de uso de un vehículo particular, incluyendo gasolina, mantenimiento, seguro, y otros gastos asociados al uso de automóviles o motocicletas.

**Transporte escolar:** Si se requiere un servicio especial para el traslado de estudiantes, se debe considerar dentro de este concepto.

**Otros Gastos (Pago de Recibos servicios públicos):** Este concepto incluye los gastos domésticos relacionados con los servicios básicos que garantizan un entorno habitable, como agua, electricidad, gas, teléfono, internet, etc.

Pago de servicios públicos: Incluye las facturas mensuales o bimensuales de agua potable, luz eléctrica, gas, y en algunos casos, servicios adicionales como teléfono o internet, que se consideran esenciales en la vida moderna.

Mantenimiento básico: Pequeñas reparaciones o ajustes necesarios para mantener el correcto funcionamiento de estos servicios dentro del hogar.

**Gastos Extraordinarios:** Los gastos extraordinarios incluyen aquellos que no se presentan de manera regular, pero que son necesarios para atender situaciones especiales que afectan a la persona alimentada, como problemas médicos graves, necesidades educativas avanzadas o circunstancias inesperadas como funerales.

**Gastos médicos imprevistos:** Cualquier intervención médica no planificada, como cirugías de emergencia, terapias especializadas, o tratamientos para enfermedades graves.

**Gastos funerarios:** En caso de fallecimiento de un miembro de la familia, este concepto incluye los costos relacionados con el sepelio y otros servicios funerarios.

**Atención especializada:** Terapias físicas, psicológicas o psiquiátricas que sean necesarias para tratar condiciones especiales de salud mental o física.

**Educación especializada:** Gastos que surgen cuando la persona alimentada requiere educación especial o tutorías para superar alguna dificultad académica.

“Para los fines del artículo anterior, el Poder Judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remitan las autoridades judiciales, excepto si existe convenio en contrario o solicitud expresa de la parte actora”. (Poder Judicial, Ley de Pensiones Alimentarias, 2020, art. 15)

### **Violencia Patrimonial**

El incumplimiento del pago de la pensión alimentaria se considera una forma de violencia patrimonial ya que puede de ella depende muchas veces la satisfacción de necesidades fundamentales de personas menores de edad o dependientes. Para el Poder Judicial, es un tema de gran relevancia ya que son mujeres, quienes, en representación de sus hijas e hijos, acuden mayoritariamente en demanda de este derecho. Por esta razón, se han desarrollado una importante cantidad de mejoras, tanto en los juzgados que atienden la materia, como en los mecanismos para agilizar los procesos que están contenidos en este tipo de trámites. Véase comunicado con últimas estadísticas disponibles sobre órdenes de apremio corporal y otros.

“La violencia patrimonial es el daño o control sobre los bienes, recursos económicos o propiedades de una persona, impidiéndole su uso o disposición”.  
(Poder Judicial, Ley de Pensiones Alimentarias, 2020, art. 65)

### **Padres ausentes**

Los padres ausentes son aquellos que, por diversas razones, no han estado presentes en la vida de sus hijos, ya sea física, emocional o económicamente. Esta ausencia puede tener múltiples causas y consecuencias, y es un tema complejo que afecta a las familias de muchas maneras, algunos puntos clave sobre los padres ausentes:

**Adicciones:** Algunos padres pueden luchar con problemas de adicción que les impiden cumplir con sus responsabilidades parentales.

**Problemas de Salud Mental:** Las enfermedades mentales no tratadas pueden llevar a una incapacidad para cuidar y estar presentes para los hijos.

**Problemas Económicos, desempleo y Pobreza:** Las dificultades económicas pueden hacer que los padres se sientan incapaces de proporcionar adecuadamente para sus hijos, llevándolos a la ausencia.

**Falta de Vivienda Estable:** La falta de una residencia fija puede contribuir a la separación de los padres de sus hijos.

**Divorcio y Separación:** Los conflictos en la pareja pueden resultar en que uno de los padres se distancie o sea excluido de la vida de sus hijos.

**Violencia Doméstica:** Situaciones de violencia pueden llevar a la retirada o exclusión del hogar para proteger a los niños.

**Encierro:** Los padres encarcelados no pueden estar presentes en la vida cotidiana de sus hijos.

**Problemas Migratorios:** La deportación o migración puede separar a los padres de sus hijos.

**Baja Autoestima:** Los niños pueden sentir que no son importantes o amados, afectando su autoestima.

**Problemas de Conducta:** La ausencia de una figura paterna puede llevar a problemas de comportamiento en la escuela y en el hogar.

**Depresión y Ansiedad:** Los niños pueden desarrollar problemas de salud mental debido a la falta de apoyo emocional.

**Desempeño Escolar:** La falta de apoyo y guía puede resultar en un menor rendimiento académico.

**Deserción Escolar:** Los niños sin el apoyo adecuado pueden abandonar la escuela prematuramente.

**Sociales:** Problemas en las Relaciones: Los niños pueden tener dificultades para formar relaciones saludables debido a la falta de un modelo a seguir.

**Aislamiento Social:** Pueden sentirse diferentes de sus compañeros y aislarse socialmente.

Los padres ausentes, aunque no estén presentes, tienen la obligación legal de contribuir al sustento de sus hijos. La falta de cumplimiento de esta obligación puede llevar a sanciones legales.

“Los hombres suelen ser manipuladores, chantajistas y extremistas, en el caso de las mujeres suelen ser inestables emocionalmente, en algunas situaciones se da que mujeres buscan quedar embarazadas para dejar de sentirse solas y de esta manera inconsciente evaden la ausencia del padre que le hizo falta en la infancia” (Ramos, 2016, p.8).

## **Exoneración de la obligación alimentaria**

La exoneración de pensión sólo se produce bajo circunstancias excepcionales y de ningún modo se entiende como regla. Una vez comprobado que el beneficiario no cuenta con los requisitos de ley, mediante sentencia se declarará con lugar el incidente y procederá el cese inmediato de la pensión. Esta resolución tiene recurso de apelación dentro del tercer día, y hasta que no esté firme se mantendrá la obligación de pago. En materia alimentaria no existe la cosa juzgada material. La pensión alimentaria fijada es circunstancial, momentánea y variable de lo que se haya resuelto en el proceso principal de pensión.

“Si no existe un proceso preestablecido, seguirán las mismas reglas ya que las condiciones van a variar en el tiempo, no sólo para quien las necesita sino también para quien esté obligado a darlas. En materia alimentaria no existe la cosa juzgada material. La pensión alimentaria fijada es circunstancial, momentánea y variable de lo que se haya resuelto en el proceso principal de pensión, si no existe un proceso preestablecido, seguirán las mismas reglas ya que las condiciones van a variar en el tiempo, no sólo para quien las necesita sino también para quien esté obligado a darlas”. (Hernández, 2018, s. p.)

## **Responsabilidad**

La responsabilidad individual se refiere a la obligación que cada persona tiene, de tomar decisiones informadas y actuar de manera ética en su vida cotidiana. Esto implica reconocer las consecuencias de nuestras acciones y asumir la responsabilidad por ellas. Aquí hay algunos aspectos clave de la responsabilidad individual:

La responsabilidad individual comienza con una sólida base ética y familiar. Cada individuo debe reflexionar sobre sus valores y principios, y aplicarlos en sus acciones diarias. Esto incluye ser honesto, respetuoso, y considerado hacia los demás y con el entorno, pues

también se extiende al cuidado del medio ambiente, reducir, reutilizar y reciclar son ejemplos de acciones responsables que contribuyen a la preservación del planeta, al igual que el autocuidado es de relevancia como el hecho de tener una buena actividad física, alimentación y el cuidado de tu persona, adquirir herramientas y conocimientos y aportar valor tanto en la perspectiva personal como en el entorno que te rodea. La toma de decisiones informadas es esencial, esto implica educarse sobre temas importantes como la salud, la política, y la economía, para adoptar decisiones que beneficien tanto a uno mismo como a la sociedad en su conjunto.

La responsabilidad individual parte de la familia e implica su actuar hacia un bien común a la hora de convivir con el entorno, tanto en la escuela como en el trabajo y en cualquier interacción, esto es fundamental para que cada persona haga conciencia de su importancia.

Según lo establecido por el autor Merodio Iker que indica “la importancia de la responsabilidad individual por parte de la familia “( 2023 s. p.).

## **Principios Aplicables**

### **Principio de indignidad**

En Costa Rica, el principio de indignidad se refiere a una causa legal que puede eximir a una persona de la obligación de cumplir con ciertos deberes, como el de proporcionar una pensión alimentaria, debido a comportamientos graves y reprochables que demuestran una falta de dignidad o moralidad. Este principio está basado en la idea

de que ciertas acciones pueden descalificar moralmente a una persona para exigir o recibir ciertos beneficios o derechos.

En el contexto de las pensiones alimentarias, el principio de indignidad puede aplicarse en situaciones donde, por ejemplo, un progenitor que ha sido completamente ausente y negligente con sus responsabilidades hacia sus hijos durante su infancia, posteriormente intenta exigir una pensión alimentaria de esos mismos hijos cuando son adultos. La legislación costarricense puede considerar que dicho progenitor ha actuado de manera indigna, y por lo tanto, puede ser despojado de su derecho a recibir dicha pensión.

Ejemplos de Causales de Indignidad:

1. **Abandono y Negligencia:** Un padre que abandonó a sus hijos y no contribuyó a su manutención ni cuidado durante su niñez.
2. **Maltrato y Abuso:** Un progenitor que ha cometido actos de violencia física o emocional contra sus hijos.
3. **Incumplimiento de Deberes Legales:** Un padre que, pese a tener la capacidad económica, se negó sistemáticamente a cumplir con sus obligaciones alimentarias durante la infancia de sus hijos.

Según lo establecido por la autora González Catalina que indica

“Este principio está basado en la idea de que ciertas acciones pueden descalificar moralmente a una persona para exigir o recibir ciertos beneficios o derechos” (2024 s. p.).

### **Regulación legal del principio de indignidad**

El principio de indignidad está regulado en el Código de Familia y otras leyes pertinentes de Costa Rica, y se aplica mediante resoluciones judiciales. En un proceso legal, el juez evaluará

las pruebas y circunstancias del caso para determinar si se puede considerar que una persona ha actuado de manera indigna y, en consecuencia, negar o revocar sus derechos a recibir pensión alimentaria.

Este principio busca proteger la justicia y equidad en las relaciones familiares, asegurando que las personas que han demostrado comportamientos moralmente reprochables no se beneficien a costa de aquellos a quienes han perjudicado.

“Este artículo establece las causas por las cuales una persona puede ser declarada indigna de recibir alimentos, detallando las condiciones bajo las cuales se puede exonerar de la obligación alimentaria” (Código de Familia, 2024, art. 173).

### **Principio de Solidaridad**

El principio de solidaridad es un concepto fundamental en el ámbito del derecho y la ética que subraya la interdependencia entre las personas y la responsabilidad mutua que tienen de apoyarse y ayudarse unas a otras. En el contexto jurídico y social de Costa Rica, este principio se refleja en diversas áreas, como la seguridad social, las pensiones alimentarias, y las políticas públicas. En Costa Rica, el principio de solidaridad es un pilar de la organización social y del sistema jurídico. Se basa en la idea de que todos los miembros de la sociedad deben contribuir al bienestar común y apoyarse mutuamente, especialmente en situaciones de necesidad o vulnerabilidad.

Aplicaciones del Principio de Solidaridad:

**Seguridad Social:** El principio de solidaridad es fundamental en el sistema de seguridad social costarricense, donde se busca que todos los ciudadanos tengan acceso

a servicios de salud y pensiones, financiados a través de las contribuciones de los trabajadores y empleadores.

**Pensiones Alimentarias:** En el ámbito de las pensiones alimentarias, el principio de solidaridad se manifiesta en la obligación de los padres de mantener a sus hijos, y viceversa, en circunstancias específicas. Esto implica un deber moral y legal de proporcionar apoyo económico y emocional para asegurar el bienestar de los familiares más cercanos.

**Políticas Públicas:** Las políticas públicas costarricenses a menudo se diseñan e implementan con el principio de solidaridad en mente, buscando reducir las desigualdades y asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a oportunidades y recursos básicos, como la educación, la salud y la vivienda.

**Responsabilidad Social:** Este principio también se extiende a la responsabilidad social de las empresas y organizaciones, fomentando prácticas que beneficien a la comunidad y el medio ambiente, y promuevan el desarrollo sostenible.

Características del Principio de Solidaridad:

**Interdependencia:** Reconoce que todos los individuos son interdependientes y que el bienestar de unos está ligado al bienestar de otros.

**Responsabilidad Mutua:** Implica una responsabilidad compartida de apoyarse mutuamente, especialmente en tiempos de necesidad.

**Justicia Social:** Busca promover la equidad y la justicia social, asegurando que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a los recursos y oportunidades necesarios para vivir dignamente.

**Cooperación y Ayuda Mutua:** Fomenta la cooperación y la ayuda mutua entre los miembros de la comunidad, reforzando el tejido social y la cohesión comunitaria.

En resumen, el principio de solidaridad en Costa Rica es un valor esencial que guía muchas de las políticas y prácticas sociales y jurídicas del país, promoviendo la justicia, la equidad y el apoyo mutuo entre los ciudadanos.

**Solidaridad y justicia:** La solidaridad siempre ha sido una exigencia de convivencia entre los hombres. Pero no hay que confundir tampoco a la solidaridad con la caridad pura, o con la liberalidad. La solidaridad es, en sentido estricto, una relación de justicia: ¿por qué solidaridad? Porque es lo justo, porque todos vivimos en una sociedad; porque todos necesitamos de todos, porque estamos juntos en este barco de la civilización; porque somos seres humanos, iguales en dignidad y derechos. La solidaridad es justa porque los bienes de la tierra están destinados al bien común, al bien de todos y cada uno de los hombres, y los que, dada su buena fortuna, tienen más, están obligados a aportar más en favor de otras personas y de la sociedad en general.

La solidaridad es una relación entre seres humanos, derivada de la justicia, fundamentada en la igualdad, enriquecida por la caridad, en la cual uno de ellos toma por propias las cargas del otro y se responsabiliza junto con éste de dichas cargas. Y dicha relación, entendida únicamente en el entorno del ser humano, puede llevarse a cabo en tres niveles distintos, según se relacionen, respectivamente: un hombre con otro, un hombre con su sociedad o una sociedad con otra. (Sosteniblepedia, 2020, s. p.)

#### **Principio de equilibrio familiar:**

Así como el propio código de familia, en su artículo 2 establece la unidad familiar como elemento rector del derecho de familia, en materia procesal debe de aplicarlo de igual forma.

Debe de existir igualdad entre las partes que comparecen aun proceso familiar, para brindarles iguales garantías, oportunidades y herramientas para que den solución a su controversia. Sin embargo, aunque esto se establece en la teoría, en la práctica no opera; existen desventajas entre las partes aun cuando se busca lograr una igualdad y establecer así la equidad familiar.

“La unidad de familia es la cohesión y apoyo mutuo entre los miembros de una familia, basada en el amor, respeto y colaboración.” (Código de Familia, 2024, art. 2).

### **Capítulo III. Marco Metodológico**

En el desarrollo de la presente investigación, resulta fundamental abordar el Marco Metodológico, el cual establecerá las pautas y directrices para llevar a cabo de manera efectiva el proceso de recopilación de datos, información y doctrina. El objetivo principal de esta sección es proporcionar una base sólida y fundamentada que justifique el enfoque metodológico seleccionado, así como los métodos y técnicas que se utilizarán para alcanzar los objetivos planteados.

A través de este marco metodológico, se establecerán los criterios y procedimientos necesarios para obtener resultados confiables y válidos, brindando así una estructura coherente y rigurosa a la investigación en su conjunto.

#### **Método de Investigación**

En el presente capítulo se abordará el Marco Metodológico, en el cual desarrollará cuales son los parámetros en cuanto al método de la recolección y valoración de los datos a lo largo de

la investigación y siendo el tipo de estudio utilizado la metodología correlacional que tiene como fin relacionar o vincular diversos fenómenos entre sí.

A través de este marco metodológico, se establecerán los criterios y procedimientos necesarios para obtener resultados confiables y válidos, brindando así una estructura coherente y rigurosa a la investigación en su conjunto.

### **Enfoque de la investigación**

Para el desarrollo de este trabajo final de graduación, se realizará con el método de investigación principalmente de tipo cualitativo, ya que se pretende hacer un estudio del tema sobre los criterios para evaluar el análisis del régimen obligacional de alimentos de los hijos mayores de edad a sus padres de crianza dentro del código de familia y la jurisprudencia costarricense.

El enfoque metodológico de este estudio se basará en la objetividad, la imparcialidad y el análisis crítico de la información recopilada. Se emplearán herramientas de investigación cualitativa para obtener una perspectiva detallada sobre la afectación a la falta de una definición clara sobre el padre de crianza en el Código de Familia costarricense a la aplicación de la obligación alimentaria.

Por ser el enfoque de la investigación un proceso estricto sobre el método de investigación, de conformidad con lo que desarrolla Roberto Hernández Sampieri, en su libro Metodología de la investigación, Hernández (2014), refiere que,

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección

y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. (p. 7)

Se analizará los criterios pertinentes que contempla la conformación de los criterios y el análisis del régimen obligacional de alimentos de los hijos mayores de edad a sus padres de crianza, y de qué manera la jurisprudencia costarricense ha establecido diferencias entre el padre biológico y el padre de crianza en términos de derechos y deberes a través del análisis de resultados obtenidos en las entrevistas. No se construirá una hipótesis, por el contrario, se perfeccionará el análisis de estudio mediante la recolección de información a través de consultas a los expertos, para encontrar respuesta a la interrogante planteada.

El método de la investigación cualitativa no utilizará operaciones numéricas ya que el fenómeno que estudia es imposible que sea descrito mediante matemáticas. Según Campos (2017, p.16) “Sus objetos de estudio son, por ejemplo, el comportamiento humano individual o colectivo, las producciones culturales sean filosóficas o artísticas, oficiales o populares, discursos históricos o políticos, etc.”.

Muchos actores expresan que en las investigaciones cualitativas durante la recolección de información y de datos, pueden surgir varias hipótesis y nuevas preguntas, según Hernández R., Fernández C. y Baptista P. (2014),

Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas.

La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (p.7)

### **Diseño Metodológico**

La teoría fundamentada como diseño de investigación busca desarrollar el objeto de estudio analizando significados de un fenómeno a través de la interacción social que ha tenido, por esta razón será el diseño por utilizar en esta investigación. A través de la recolección y análisis de datos, se plantea el objetivo de crear una teoría que demuestre la necesidad de desarrollar en la normativa los criterios de valoración y credibilidad que se utilizan en el Derecho de Familia para determinar el criterio de padre de crianza.

Así mismo se va a realizar una investigación de tipo analítica, ya que va a consistir en desgranar de la totalidad de la investigación, elementos y partes para observar causas, efectos, naturaleza y comportamientos; los cuales permitan realizar un análisis amplio y efectivo sobre el verdadero criterio de valoración de padre biológico a padre de crianza, según el Código de familia y Procesal de familia costarricense.

Muchos autores definen este tipo de metodología de investigación de esa forma, según Canelo, et al., (2010, p.354) expresa que: “Estudios Analíticos: se plantean para contrastar hipótesis entre dos o más grupos, con el objetivo de que la comparación sirva para comprobar la hipótesis”.

## **Instrumentos de investigación**

Los instrumentos son las herramientas utilizadas para obtener la información y recolectar datos de las fuentes de información seleccionadas, de modo que se responda al problema de la investigación.

Según Garay (2020, p.12) “Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado”.

Para efectos de la presente investigación se utilizarán los siguientes instrumentos:

### **Análisis Jurídico**

El análisis jurídico hace referencia al análisis de normas, legislación, resoluciones, jurisprudencia, recursos y cualquier otra herramienta jurídica que sirva para lograr y exponer una determinada investigación. Así mismo, Texas Legal Services Center (20 de julio de 2021). Expresa: “La investigación y análisis jurídico es el proceso que usan los abogados para determinar qué leyes se aplican a los hechos de su caso, cuáles son los hechos pertinentes a su reclamación, qué tipo de recurso pueden solicitar en las cortes y qué otros casos podrían afectar la decisión del juez”.

### **Análisis documental**

El análisis documental es una herramienta sumamente útil y efectiva cuando se lleva a cabo utilizando fuentes de información confiables. Es fundamental realizar este proceso de forma objetiva, respaldado por fundamentos teóricos y con un razonamiento propio, con el objetivo de obtener información teórica relevante para el tema de investigación.

## **Fuentes**

### **Fuente primaria**

Según Jiménez, H. (s. f.) “Empezaremos por explicar que una fuente primaria es uno de los distintos tipos de fuente de información y el contenido, de esta fuente tiene la característica de no haber sido alterada ni interpretada, es decir la información se mantiene igual a como está desde su creación”. Archivo general del estado de Oaxaca: fuente primaria para la investigación. <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/fuente-primaria-para-la-investigacion/> Consultado el 11 de marzo del 2024.

Como fuentes primarias para esta investigación se tiene una entrevista a expertos en materia penal, propiamente sobre los criterios que determinan el tipo de delito en análisis, de manera más puntual fiscales y jueces con experiencia, objetividad y conocimiento teórico.

### **Fuente secundaria**

Según la Universidad de Guadalajara, Biblioteca Virtual del Sistema de Universidad Virtual. (s.f.). “...contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Componen la colección de referencia de una biblioteca. Se utilizan cuando no se tiene acceso a la fuente primaria por una razón específica, cuando los recursos son limitados y cuando la

fuentes no es confiable. Permiten confirmar los hallazgos en una investigación y ampliar el contenido de la información de una fuente primaria”. Clasificación general de las fuentes de información. <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/portal/clasificacion-general-de-las-fuentes-de-informacion>. Consultado el 11 de marzo del 2024.

Las fuentes secundarias que se van a consultar en la presente tesis son: el estudio de Código Penal costarricense de la actualidad, el Código de Familia, jurisprudencia en temas de Pensiones Alimentarias, valoración de obligación de un hijo adulto a dar pensión alimentaria a su padre o madre de crianza. Además, se utilizará doctrina jurídica nacional e internacional en materia de Derecho de Familia para su posterior análisis y la Legislación que regula las pensiones Alimentarias en Costa Rica.

### **Sujetos**

Los sujetos de la investigación son aquellas personas que son seleccionadas como sector determinante de alguna investigación, que de alguna u otra manera pueden ser llamadas como objeto de investigación, también pueden ser llamadas como población.

Los sujetos de estudio que se incluirán en la presente investigación serán los sujetos que se determina incurrieron en el delito de falso testimonio en la práctica de la prueba testimonial.

### **Técnicas de investigación utilizadas**

Uno de los aspectos más importantes al iniciar un proyecto de investigación es la elección de las técnicas que se van a utilizar para investigar, las técnicas de investigación se definen propiamente como los procedimientos o formas de obtener los datos del tema

en estudio, en este caso sobre los criterios del régimen obligacional de un hijo adulto a un padre de crianza.

Las técnicas que se van a utilizar en el presente proyecto de investigación son:

### **Revisión Documental**

Es una técnica de tipo cualitativo, en la que se realiza una selección y recopilación de información que sea valiosa e importante para la investigación a realizar, se revisan libros, revistas, documentos, vídeos, bibliografías, noticias, periódicos y audios.

Según Núñez y Villamil (2017, p.9) "...es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirecta o directamente con el tema establecido, vinculando estas relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente".

### **Entrevista a profundidad**

La entrevista es uno de los métodos más usados en las investigaciones, consiste en la recopilación de datos, que son de relevancia y que deseamos investigar, para su posterior análisis. Este instrumento es una forma más amplia y facilita la forma de acceso a la información, obtenida de sujetos entrevistados que

se pretende, en este caso sean Jueces y abogados especialistas en Derecho de Familia.

Se presenta la entrevista como una de las técnicas fundamentales de la investigación cualitativa. Esta entrevista "cualitativa", es una conversación fluida donde uno de los participantes reflexiona y revive su vida, ante la escucha atenta y cuasi invisible del entrevistador. Se enfoca aquí como un recurso insustituible porque logra la descripción del mundo desde la perspectiva histórica de quien la ha vivido directamente, es especial, los sectores menos privilegiados de la sociedad que han sido olvidados por la historia oficial. En este tipo de entrevistas, el investigador debe poseer al menos, cinco cualidades básicas: identificación con su trabajo, honestidad, confianza, naturalidad y curiosidad. Finalmente, se describen los procedimientos para realizarla. Según Rodolfo Fernández Carballo (2015).

La entrevista es una forma de comunicación y a la vez, un proceso ideológico en tanto ambos participantes intercambia mutuamente sus ideas. En ese sentido, se considera una construcción social: nadie es el mismo después de comunicarse con otro. El entrevistador es, en este proceso, el emisor quien controla la entrevista conoce el marco teórico y los objetivos de esta.

En el presente caso, se realizarán preguntas semiestructuradas mediante entrevistas a los expertos, que se analizarán posteriormente en el capítulo IV, de la presente investigación, denominado, análisis de resultados, en donde se contrastarán los insumos obtenidos por medio de la recolección de entrevistas, contrastándose con el marco teórico.

Esto pues, ellos son los expertos en la materia que desempeñan, lo cual permite obtener los insumos informativos necesarios, realizándose entrevistas a profundidad, basadas en su experiencia y conocimiento. "Esta se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)".

Las fuentes de información de la indagación son instrumentos para obtener información que permita analizar el fenómeno de estudio, como participantes, muestras, objetos, entre otros. En esta investigación las fuentes serán expertos en la materia de estudio, de quienes se obtendrá información a través de entrevistas con preguntas estructuradas, para analizar la necesidad de la especialización técnica-académica del mediador en Derecho. Los entrevistados se espera que sean Jueces de familia, abogados y expertos en la materia de Familia.

En principio, el instrumento empleado será el realizar entrevistas estructuradas a expertos en materia de Familia, con el fin de, obtener una perspectiva crítica, basada en personas que tienen basto conocimiento al respecto del tema, y una trayectoria y experiencia relevante, que los habilita para ser una fuente de información totalmente fiable para ser analizada, y contrastada con la doctrina y normativa recolectada en el marco teórico. Bajo la figura de unidades de análisis, se descomponen en los objetivos específicos, en los aspectos necesarios para, de ellos, formular las preguntas que posteriormente, formarán la entrevista estructurada que se les realizará a todos los expertos en igualdad de condiciones.

Producto de lo antes descrito, extraen las siguientes unidades de análisis, con el fin de realizar posteriormente el cuestionamiento oportuno.

### **Objetivos Específicos**

1. Análisis de la figura del padre de crianza.

2. Determinar los criterios del régimen obligacional en el deber alimentario.
3. Valorar el principio de independencia judicial como desafío ante la ausencia de claridad de la figura del padre de crianza.

Desde un primer análisis, se debe de tomar el objetivo específico y descomponerse en dos unidades de análisis, siendo estos dos elementos los más importantes del objetivo, y producto de ello, se extraerán una pregunta, por unidad de análisis.

#### **El primer objetivo dispone;**

##### 1- Análisis de la figura del padre de crianza.

De lo anterior se extrae la figura de padre de crianza como uno de los elementos preponderantes por definir, siendo la primera unidad de análisis, el concepto padre de crianza, es oportuno hacer mención a la cual el análisis de que es un padre de crianza su definición y alcances. Por lo cual, se crea la primera pregunta.

Considera que a nivel jurisprudencial se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza?

Cómo segunda unidad de análisis se extrae lo referente al “crianza”. Sobre este supuesto se está haciendo referencia directa que implica el concepto de padre de crianza a padre biológico dentro del código de familia y la reforma de la ley N°10166.

Producto de estos cambios tan relevantes en el manejo del concepto de “padre de Crianza”, se considera que la segunda unidad de análisis debe versar sobre la opinión de expertos en cómo se lleva a cabo el concepto de padre de crianza y padre biológico en el ámbito de procesos de familia, y cuales criterios evaluar para que este mismo tenga derecho a una obligación alimentaria, esto por cuanto determinarlo en el proceso actual es de suma importancia a la hora de su valoración. Es por ello por lo que se plantea la segunda pregunta cómo;

¿Considera que debería de haber un ámbito temporal definido para que surja la obligación alimentaria?

### **El segundo objetivo específico dispone:**

2 - Determinar los criterios del régimen obligacional en el deber alimentario.

Sobre este segundo objetivo específico, es claro que se detectan dos unidades de análisis, como primer elemento se debe tener la definición del tipo de proceso familiar del régimen obligacional, por lo tanto, es necesario conceptualizarlo, derivado de dicha unidad de análisis, surge la pregunta respectiva:

¿Considera que tiene que haber un aporte específico o cuantificable en cierta medida para acreditar el derecho a alimento?

Como segunda unidad de análisis es necesario señalar que es el “deber alimentario”, cuáles son los elementos necesarios que contempla el código de familia para un proceso de pensión alimentaria a un hijo adulto hacia un padre de crianza y derivado del estudio que se hace en el marco teórico donde se señala que es importante definir la obligación de un hijo adulto a tener una obligación alimentaria o cuando se pueda eximir de toda responsabilidad:

¿Cuáles son los medios probatorios idóneos a su criterio para establecer correctamente el vínculo para el régimen obligacional?

**Como tercer objetivo específico se dispone el siguiente:**

3 -Valorar el principio de independencia judicial como desafío ante la ausencia de claridad de la figura del padre de crianza.

Dentro de los aspectos más destacados, que no han sido abordados en las unidades de análisis extraídas de los objetivos pasados, es lo referente al principio de independencia judicial, ya que existe un vacío en la normativa referente a este tema.

La tercera unidad de análisis debe versar sobre el principio de independencia judicial, de ahí la pregunta que corresponde:

¿Considera usted que la ausencia de jurisprudencia pone en riesgo una libre interpretación del concepto?

Como segunda unidad de análisis, del objetivo específico tercero es la valoración de figura de padre se debe analizar, la regulación en la labor jurídica que debe hacer el juzgador para determinar si corresponde una obligación alimentaria a un hijo adulto a su padre de crianza, es por ello por lo que se plantea lo siguiente:

¿De qué manera la independencia judicial permite a los jueces innovar en sus fallos ante la falta de legislación específica sobre la figura del padre de crianza?

### **Análisis de información bibliográfica**

Como otras fuentes de obtención de datos, se analizar sentencias emitidas por la Sala Constitucional de Costa Rica, en aspectos relevantes a este tema, además de estudiarse resoluciones desde la óptica de tribunales de Familia con el fin de determinar cómo se ha abordado este tema. Todo esto con el fin de dar insumos para llegar a las conclusiones y recomendaciones propias de la investigación en los siguientes capítulos.

### **Población y muestra**

La selección de los expertos a entrevistar se hará en referencia a los objetivos planteados, y debido a la profunda y especificidad de los alcances de esta

investigación se procurará que los expertos sean personas que estén estrechamente vinculadas, en temas de Familia, practica en procesos de pensión alimentaria, como abogados o jueces, con vasta experiencia que están ligados ineludiblemente a procesos de Familia, por lo que son garantes de que durante el mismo se respete el debido proceso.

Dentro de las entrevistas, se realizarán tres entrevistas estructuradas a expertos, en los cuales se buscará que sean personas doctas en la materia, en principio, funcionarios de la función jurisdiccional como jueces o abogados, que además de su excepcional trabajo, se hayan nutrido de las fuentes académicas necesarias, para dar un pensamiento crítico y académico realmente oportuno a un tema de tal trascendencia.

Existe una gran variedad de dueños que pueden generar ideas de investigación entre las cuales se encuentran las experiencias individuales, materiales, escritos (libros, artículos de revista o periodos, notas y tesis), materiales audiovisuales y programas de radio o televisión, información disponible en internet (en su amplia gama de posibilidades, como páginas web, foros de discusión, entre otros). (Hernández et al., 2010, p. 26)

## Capítulo IV. Análisis de Resultados

En relación con la entrevista como instrumento metodológico empleado, es la principal fuente de insumos para la presente investigación, con el fin de recopilar los datos que responden a la pregunta de investigación y a los objetivos específicos desarrollados en el capítulo uno. Este capítulo de análisis de resultados se centra en examinar los datos recopilados con el propósito de elaborar las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

En cuanto al método utilizado para llevar a cabo esta recopilación de datos, se ha empleado un enfoque que consiste en identificar y extraer dos variables relacionadas con los tres objetivos específicos. Esto ha permitido abordar de manera más efectiva las preguntas por unidad planteadas, las cuales están dirigidas a responder a los objetivos específicos, con la ayuda de expertos en el campo del Derecho de Familia.

Los tres objetivos específicos de esta investigación son los siguientes:

1. Análisis de la figura del padre de crianza.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que existen dos elementos de gran relevancia para definir uno es la de estudiar la figura como tal y el rol de padre de crianza en sentido amplio en el ámbito de Familia.

Con base en la primera unidad de análisis, surge la siguiente pregunta.

¿Considera que a nivel jurisprudencial se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza?

En el Código de Familia se contempla una definición específica para los padres o madres de crianza, sin embargo, el concepto es corto y ambiguo, en el ámbito jurídico, resulta fundamental realizar un análisis completo que abarque normas, jurisprudencia y La ley n.º 10166, titulada "Reforma de varias leyes para el reconocimiento de derechos a madres y padres de crianza," promulgada el 6 de noviembre de 2022, establece en su artículo N°2.

La primera unidad de análisis, se desprende esta pregunta:

¿Considera que debería de haber un ámbito temporal definido para que surja la obligación alimentaria?

Desprendida de esa segunda unidad de análisis, surgió esta pregunta, pues es muy relevante entender cómo específicamente, los juzgadores y operadores de derecho en general, no llevan a cabo contemplar claramente la edad de la persona criada en el momento que el padre de crianza llega a su vida, por otro lado el tiempo en el que permaneció esa crianza, el tipo de relación que se mantiene actualmente, si hay un vínculo cercano del padre o madre de crianza o una ausencia de los mismos en relación a sus hijastros.

2. Determinar los criterios del régimen obligacional en el deber alimentario.

Con respecto al segundo objetivo específico, con base en el análisis respectivo, se identifican dos unidades de análisis. El primer elemento se refiere a la definición del régimen obligación en pensiones alimentarias, mientras que el segundo se relaciona con el deber de esa pensión alimentaria como tales elementos necesarios para que esta se cumpla. De estos elementos se derivan dos preguntas correspondientes.

¿Considera que tiene que haber un aporte específico o cuantificable en cierta medida para acreditar el derecho a alimento?

Es muy importante que se establezca parámetros donde se delimiten si se deba determinar el monto económico como un parámetro aportación, si nace por necesidad y no por historicidad abortiva en términos económicos, o más que el aporte económico es que se tenga un vínculo afectivo.

Como segunda pregunta se cuestiona: según su opinión, experiencia y conocimiento

¿Cuáles son los medios probatorios idóneos a su criterio para establecer correctamente el vínculo para el régimen obligacional?

Aquí es importante la búsqueda para obtener una explicación detallada de los medios probatorios para establecer la obligación de una pensión alimentaria lo cual es esencial tenerlos claros.

3. Valorar el principio de independencia judicial como desafío ante la ausencia de claridad de la figura del padre de crianza.

Con respecto al tercer objetivo específico se da origen a dos elementos importantes para las unidades de análisis: en primer lugar, se analiza los parámetros del principio de independencia judicial; en segundo lugar, los medios probatorios idóneos para establecer correctamente el vínculo del régimen obligacional.

Estas dos preguntas surgen debido a este análisis.

¿Considera usted que la ausencia de jurisprudencia pone en riesgo una libre interpretación del concepto?

En esta interrogante se tiene como objetivo conocer el sistema de valoración actual, y las reglas que la rigen, su conceptualización y delimitación como labor imprescindible de valoración al derecho de familia.

¿De qué manera la independencia judicial permite a los jueces innovar en sus fallos ante la falta de legislación específica sobre la figura del padre de crianza?

Aquí se pretende analizar como permite la independencia judicial a los jueces introducir innovaciones en sus sentencias cuando falta una legislación específica sobre la figura del padre de crianza.

En relación con la información anterior y teniendo claro cuáles son los objetivos específicos de la presente tesis se formularon las siguientes preguntas:

1. Considera que a nivel jurisprudencial se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza?
2. ¿Considera que debería de haber un ámbito temporal definido para que surja la obligación alimentaria?

3. Considera que tiene que haber un aporte específico o cuantificable en cierta medida para acreditar el derecho a alimento?
4. Cuáles son los medios probatorios idóneos a su criterio para establecer correctamente el vínculo para el régimen obligacional?
5. Considera usted que la ausencia de jurisprudencia pone en riesgo una libre interpretación del concepto?
6. ¿De qué manera la independencia judicial permite a los jueces innovar en sus fallos ante la falta de legislación específica sobre la figura del padre de crianza?

Se realizaron entrevistas estructuradas a expertos en derecho penal, con el objetivo de obtener su criterio y analizar las respuestas en relación con las preguntas formuladas. Estas preguntas fueron diseñadas a partir de las unidades de análisis extraídas de los objetivos específicos, que a su vez se alinean con el objetivo general de la investigación.

Las transcripciones completas de las entrevistas se encuentran en los anexos de la presente investigación. En el análisis de resultados, se compararán las respuestas obtenidas gracias a las opiniones de los expertos, con el fin de fundamentar las conclusiones y recomendaciones que se presentarán en el siguiente capítulo.

### **Análisis de Respuestas de los Expertos Entrevistados**

### **Pregunta 1**

¿Considera que a nivel jurisprudencial se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza?

Experto 1-

En lo referente a la definición la especialista en Derecho de Familia la Licenciada Adriana Sanabria Gómez, indico que considera que, en el ámbito jurisprudencial, se ha abordado de manera suficiente el concepto de padre de crianza, no tanto la definición si no de cómo se constituye un padre de crianza, a partir de cuánto tiempo se le deba de atribuir esta posición.

Experto 2-

El juez de la Republica Randall Álvarez Castillo, docente Universitario, actualmente desempeña su cargo como Juez en el Tribunal Penal de Hacienda y tiene una especialidad en el Derecho de Familia, considera que a nivel jurisprudencial no se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza, que hay poco o nada de desarrollo de jurisprudencia e incluso doctrinal, es una materia que ha estado evolucionando a pasos agigantados en las novedosas dinámicas familiar, actualmente es un hito jurídico para nuestro estado.

Experto 3-

La señora Juez en Derecho de Familia Dennise Ugarte Arce, explica que no se ha abordado bien el concepto de jurisprudencia, es un tema que no depende de la persona juzgadora si no porque la ley es muy joven, antes del 1 de octubre del 2024 el tema de procesos de pensiones alimentarias no llegaba al tribunal de Familia y lo que llegaba al tribunal era excepcional, porque no había un juzgado especializado de pensiones alimentarias, con base a

estos tres puntos se considera que no se abordado suficientemente bien, tenemos como primer elemento la temporalidad de la ley y como segundo la falta de un juzgado especializado.

### **Principales hallazgos**

En las opiniones expresadas por las dos expertas y el experto, el señor Juez Randall Álvarez Castillo y la señora Jueza Dennise Ugarte Arce coinciden en que no se ha abordado adecuadamente el concepto de padre de crianza en el ámbito jurisprudencial. El Juez Randall Álvarez menciona la falta de desarrollo jurisprudencial y doctrinal, mientras que la Jueza Dennise Ugarte señala que la ley es reciente y que la falta de un juzgado especializado en pensiones alimentarias ha limitado la evolución de esta figura en los tribunales.

Álvarez observa que es una materia en constante evolución debido a las nuevas dinámicas familiares, mientras que Ugarte resalta que la normativa es joven y el tribunal de familia no recibía casos de pensiones alimentarias.

En el caso de la Licenciada Adriana Sanabria Gómez y el juez Randall Álvarez aluden indirectamente a la temporalidad: Sanabria señala que la jurisprudencia debería definir mejor desde cuándo y en qué condiciones una persona puede ser reconocida como padre de crianza, mientras que Álvarez destaca la falta de desarrollo jurisprudencial, lo que implica que tampoco se han establecido criterios claros en este aspecto.

## **Pregunta 2**

¿Considera que debería de haber un ámbito temporal definido para que surja la obligación alimentaria?

Experto 1-

La Licenciada Adriana Sanabria Gómez considera si la relación de crianza inició en edades tempranas o en edades más maduras y si la misma llegó a terminar. Hay que tener presente el nivel de participación y hasta se podría considerar si de cierto modo una posesión notaría de estado, indica que no es lo mismo ser una madrastra o padrastro ausente que solo cumple el papel de esposo o esposa al de ser una figurara paterna o materna.

Experto 2-

El Juez Randall Álvarez Castillo explica que No es necesario una temporalidad definida si no que es una Característica fundamental de los deberes alimentarios y es imprescindible sin sujeción a caducidad como un derecho humano y fundamental que es, también indica que limitarlo a una franja temporal podría resultar contrario el derecho internacional de los derechos humanos.

Experto 3-

La juez Dennise Ugarte Arce, considera que no debería de haber una temporalidad porque cada caso es particular tiene que ser analizado por la persona juzgadora a la luz de los hechos y de lo que se pruebe, internacionalmente en el país de Colombia se había puesto una temporalidad de 5 años sin embargo fue eliminada y paso a posponerse a un periodo que el criado llegue hasta cumplir los 18 años, considera que se debe valorar como casuísticamente y se analice si se puede acreditar la figura de la madre o el padre de crianza.

## Principales Hallazgos

Entre las similitudes de las opiniones de las expertas y el experto se debe recalcar que los tres concuerdan que la Licenciada Adriana Sanabria Gómez opina que la relación de crianza debería evaluarse en función de cuándo comenzó (si fue en edades tempranas o maduras) y si continuó de manera constante. Para Licenciada Sanabria, el tiempo es un factor relevante, pero no tanto como la participación y el rol efectivo del cuidador en la vida del niño, destacando que un vínculo significativo no siempre implica una relación prolongada.

Sin embargo, el Juez Randall Álvarez Castillo y la jueza Dennise Ugarte Arce, por otro lado, coinciden en que no debería haber un tiempo específico para establecer esta relación. El Juez Álvarez argumenta que imponer un límite temporal podría ir en contra de los derechos humanos, considerando el derecho de alimentos como fundamental e imprescriptible, La jueza Ugarte añade que cada caso debe analizarse individualmente, sin una temporalidad fija, y cita el ejemplo de Colombia, donde se había establecido una duración de 5 años, pero luego se optó por evaluar cada caso hasta que el hijo cumpla 18 años.

La Licenciada Sanabria subraya la importancia de la calidad y naturaleza del rol asumido, distinguiendo entre quienes ejercen una verdadera figura parental y quienes son solo figuras simbólicas, como un padrastro o madrastra ausente. Esto sugiere que no basta con un vínculo familiar; se necesita una relación activa y significativa para considerar a alguien como padre de crianza.

El Juez Álvarez pone énfasis en el carácter esencial de los derechos alimentarios, que considera independientes de un período determinado. Su

enfoque está en la universalidad del derecho, mientras que la Jueza Ugarte concuerda en que se deben revisar los hechos y la relación en cada caso, sin restricciones temporales, lo que permite una aplicación más flexible y adaptada a cada situación.

Tanto el Juez Álvarez como la jueza Ugarte se refieren a los derechos humanos para justificar la falta de una temporalidad fija y el Álvarez considera que establecer una temporalidad podría contravenir normas internacionales de derechos humanos, la jueza Ugarte, en una línea similar, observa cómo Colombia eliminó la restricción temporal en su normativa para alinearse con enfoques más flexibles que prioricen el bienestar del menor hasta la mayoría de edad.

### **Pregunta 3**

¿Considera que tiene que haber un aporte específico o cuantificable en cierta medida para acreditar el derecho a alimento?

Experto 1-

La Licenciada Adriana Sanabria explica que más que un aporte económico específico o cuantificable, lo que realmente importa es la existencia de un vínculo profundo y significativo entre el padre o madre de crianza y el hijo. El experto considera que la calidad de la relación y el compromiso emocional, más allá de la contribución material exacta, son los factores que deberían fundamentar el derecho a alimentos en estos casos. La intención es que este derecho se reconozca cuando hay una relación parental genuina y no únicamente por una contribución económica periódica. Según esta perspectiva, el derecho a alimentos se basa en una figura de crianza comprometida y afectiva, que debe analizarse en cada caso individual.

Experto 2-

El Juez Randall Álvarez indica que no considera que sea necesario cuantificar un aporte económico, el derecho alimentario nace de la necesidad y no de la historicidad aportista en términos económicos, también indica que surge de las diversas necesidades actuales o momentáneas, sin dejar de lado el binomio fundamental de necesidades y posibilidades.

Experto 3

Y de acuerdo con la Jueza Dennise explica que es difícil cuantificar un aporte dado porque no se podría dar alimentos por dos años y decir que si es merecedor de una pensión alimentaria y si le da alimentos por seis meses no es merecedor, indica que no es practico establecer un monto cuantificable que haya podido dar esa madre o padre de crianza a la persona que en su momento fue menor de edad, pero también considera que se debe de analizar si de verdad hubo un aporte económico pero sin cuantificar el monto como tal.

### **Principales Hallazgos**

Los tres expertos coinciden en que el derecho a recibir alimentos no debe basarse exclusivamente en un aporte económico cuantificable. Para la Licenciada Adriana Sanabria, el valor del derecho a alimentos reside en la profundidad del vínculo afectivo y la calidad de la relación, más allá de cualquier contribución material, mientras que el juez Randall Álvarez respalda esta idea, afirmando que el derecho alimentario nace de la necesidad y no de la “historicidad aportista,” es decir, no de una cantidad económica específica, y la jueza Dennise Ugarte también considera que establecer un aporte cuantificable exacto no es viable, ya

que sería impráctico y difícil de aplicar para determinar si alguien merece recibir una pensión alimentaria.

Los tres expertos coinciden en que sería complicado y, en muchos casos, innecesario intentar cuantificar un aporte exacto, la Licenciada Sanabria considera que una relación parental genuina es suficiente, mientras que el juez Álvarez señala que el derecho alimentario debería ajustarse a las necesidades y posibilidades actuales, en lugar de depender de un historial económico.

La jueza Ugarte añade que no tendría sentido establecer un tiempo o monto preciso como requisito para el derecho a alimentos, dado que esto no reflejaría adecuadamente la complejidad de la relación de crianza, Tanto la Licenciada Sanabria como la jueza Ugarte sugieren que el derecho a alimentos debe analizarse caso por caso, evaluando la naturaleza de la relación y la intención del padre o madre de crianza y el juez Álvarez también respalda esta flexibilidad, considerando que las necesidades y posibilidades de las partes deben ser adaptables a las circunstancias específicas de cada situación.

#### **Pregunta 4**

¿Cuáles son los medios probatorios idóneos a su criterio para establecer correctamente el vínculo para el régimen obligacional?

Experto 1

En esta respuesta la Licenciada Adriana Sanabria considera que los medios probatorios idóneos son más que una prueba testimonial, también indica que se debería pedir foros, videos, líneas de tiempo, y conversaciones principalmente en las que se note el afecto o incluso si en los mismos se aprecia un trato parental, delimita la importancia

de distinguir el afecto que tiene que haber entre ambas partes, el trato mutuo, amoroso, es decir si en las mismas se llamaba mamá o papá.

#### Experto 2

El Juez Randall Álvarez menciona en esta respuesta que se establece en el Código Procesal de Familia artículo 147 un principio fundamental que es la Libertad probatoria, quiere decir que todo el acervo probatorio que no sea contrario al ordenamiento jurídico ni contravenga derechos fundamentales o conculca el debido proceso legal, también indica que en el derecho de sustantivo y Procesal no está sujeto a las reglas de la prueba y valoración común. Para el juez Álvarez no puede existir prueba tasada, así que los medios de prueba deben ser todos los del artículo 158 CPF, se debe analizar según el sistema de sana crítica racional, indica que se debe recordar que la materia es autopostulativa por ende una derivación de la tutela judicial efectiva conforme el artículo 41 de nuestra Carta Magna, por lo que no se puede delimitar a un segmento probatorio específico considera que los medios idóneos son todos aquellos permitidos por imperio de ley.

#### Experto 3

En esta respuesta la señora Jueza Dennise, considera que tiene que haber elementos probatorios que se pueden utilizar para acreditar a la figura de madre o padre de crianza, tales como la libertad probatoria, la prueba testimonial, sentencias o algún proceso de medida de abrigo temporal judicial donde se haya establecido que se le dio el depósito judicial a la persona menor de edad, indica que estas pruebas podrían ser idóneas para comprobar que efectivamente existió

esa relación y evaluar si hubo posición notoria de estado si las personas reconocían como figura de madre o de padre de crianza.

### **Principales hallazgos**

Los dos expertos el señor juez Randall Álvarez y la señora jueza Dennise Ugarte coinciden en que debe existir libertad probatoria para sustentar la figura del padre o madre de crianza. El juez Álvarez menciona que el Código Procesal de Familia permite todos los medios probatorios mientras no contradigan el orden jurídico, y que no puede haber una prueba tasada; se deben considerar todos los medios permitidos por ley mientras que la jueza Ugarte también enfatiza la libertad probatoria y destaca la utilidad de sentencias o procesos previos para establecer esta figura.

La Licenciada Adriana Sanabria, aunque no menciona directamente la libertad probatoria, también reconoce la necesidad de diversos medios, incluyendo videos y conversaciones, que evidencien un vínculo afectivo entre el padre o madre de crianza y el hijo, en su enfoque, estos medios deben reflejar un trato parental y afectivo.

Para la Licenciada Sanabria, la evidencia del afecto y el trato mutuo son esenciales y propone medios específicos como videos, conversaciones, y otros elementos visuales o escritos que muestren un vínculo similar al parental, como el uso de términos como "mamá" o "papá".

La jueza Dennise Ugarte también apoya el uso de pruebas que puedan mostrar el reconocimiento público de esta figura, al mencionar la importancia de demostrar una "posición notoria de estado," es decir, que las personas vean y reconozcan a este individuo como madre o padre de crianza.

El juez Randall Álvarez pone énfasis en la aplicación de la sana crítica racional en el análisis de los medios probatorios, y su enfoque se centra en asegurar una evaluación

amplia y justa conforme a los principios procesales establecidos, además, relaciona el derecho a la libertad probatoria con el principio de tutela judicial efectiva y destaca que no se debe limitar el tipo de prueba, ya que la materia es autopostulativa, apoyada en los derechos constitucionales.

Ugarte y Sanabria no abordan de manera explícita este principio procesal, aunque implícitamente sus enfoques coinciden en la importancia de considerar un espectro amplio de pruebas para garantizar una evaluación completa de la relación de crianza.

### **Pregunta 5**

¿Considera usted que la ausencia de jurisprudencia pone en riesgo una libre interpretación del concepto?

Experto 1-

La licenciada Adriana Sanabria explica que al ser temas o circunstancias que se están empezando a visibilizar, es normal la falta de jurisprudencia, pero hay que recordar que los juzgadores basan sus resoluciones en la experiencia y la sana crítica que es el régimen de valoración de las pruebas judiciales basados en la lógica, también indica que falta experiencia y más conocimientos, considera que servirá de guía para que los jueces decidan.

Experto 2-

El señor Juez Randall Álvarez considera que hay pocos precedentes pragmáticos, pero no es la primera en el derecho familiar que sucede. También

explica que amerita un estudio más profundo, para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad de la ley marco y normas pétreas.

Experto 3-

La respuesta de la jueza Dennise señala que cada persona juzgadora cuenta con independencia judicial, lo que le permite interpretar la norma o disposición de acuerdo con los principios del derecho y en apego a la normativa aplicable. Esto implica que los jueces pueden dar una interpretación sobre si una persona encaja como padre o madre de crianza en cada caso específico.

Cuando un caso de este tipo llega a proceso, es probable que las personas juzgadoras tengan distintos criterios sobre cómo interpretar la figura del padre o madre de crianza. Con el tiempo, los criterios se pueden unificar en instancias judiciales superiores, que actúan como un medio para alinear las interpretaciones. No obstante, para lograr esta uniformidad, es importante establecer una línea de interpretación basada en parámetros claros que sirvan de guía a los jueces en la resolución de estos casos, siempre respetando su independencia judicial.

A medida que más casos lleguen a segunda instancia, será posible avanzar hacia una mayor unificación de criterios y una interpretación coherente del concepto en el contexto judicial.

### **Principales hallazgos**

Los tres expertos coinciden en que hay una carencia de jurisprudencia y precedentes sobre la figura del padre o madre de crianza. La licenciada Adriana Sanabria

menciona que es normal esta falta de jurisprudencia, ya que son temas que apenas están siendo visibilizados mientras que el juez Randall Álvarez también apunta a que existen pocos precedentes pragmáticos en esta área. Por su parte, la juez Dennise Ugarte se refiere a la independencia judicial, pero implícitamente reconoce que el establecimiento de criterios sobre esta figura es todavía un proceso en desarrollo, que requiere de más unificación en instancias superiores.

Los tres expertos señalan que aún se necesita un mayor desarrollo en esta área para orientar a los jueces. Sanabria considera que, aunque la experiencia es limitada, la sana crítica será una guía útil para los jueces en sus decisiones. Álvarez sugiere un estudio más profundo para evaluar el control de constitucionalidad y convencionalidad, y Ugarte indica que, con el tiempo y la acumulación de casos, se podrían establecer parámetros que sirvan de guía para resolver casos similares, mientras se respeta la independencia judicial.

Los tres expertos abordan, de una manera u otra, la capacidad interpretativa de los jueces en este contexto. Sanabria y Ugarte destacan que la experiencia y los principios de la sana crítica son esenciales para la interpretación en estos casos, y Ugarte subraya que la independencia judicial permite a los jueces aplicar la normativa de manera flexible, interpretando cada caso de acuerdo con los principios legales y los hechos probados.

### **Pregunta 6**

¿De qué manera la independencia judicial permite a los jueces innovar en sus fallos ante la falta de legislación específica sobre la figura del padre de crianza?

Experto 1-

La licenciada Adriana Sanabria considera que no hay una falta de legislación, al contrario, ahora existe la legislación que respalda la figura de madre o padre de crianza. Hay que recordar que primero se dan los fenómenos sociales y luego se empiezan a regular normativamente, lo cual pasó en este caso. También indica que la jurista Alda Facio habla sobre los componentes de fenómeno jurídico, con base en la teoría expuesta por ella, lo que se emitió fue el componente formal, pero ya existía el componente estructural e incluso me atrevería a decir que también existía el componente político cultural.

#### Experto 2-

La respuesta del juez Randall Álvarez explica que en nuestra carta Magda, establece en su artículo 51 la obligación del estado de proteger a la familia y en especial a los grupos más vulnerables, entre ellos las personas adultas mayores. Indica que todo juez tiene la obligación de resolver el conflicto, basado en las leyes y a falta de esta, en los principios básicos del derecho.

De esta forma la independencia judicial permite la interpretación de las normas y a falta de estas, resolver con base al mejor interés para la persona beneficiaria.

#### Experto 3-

La jueza Denisse señala que todo juez está obligado a resolver los conflictos conforme a la legislación vigente y, en ausencia de una ley específica, basándose en los principios fundamentales del derecho. Así, la independencia judicial permite interpretar las normas aplicables y, cuando estas son insuficientes, tomar decisiones guiadas por el interés superior de la persona beneficiaria, asegurando que los fallos se ajusten a los valores fundamentales del sistema jurídico.

### **Principales hallazgos**

Los tres expertos concuerdan en que cada juez tiene el deber de resolver los conflictos conforme a la legislación vigente y, en ausencia de leyes específicas, apoyándose en los principios básicos del derecho. Los jueces Randall Álvarez y Denisse destacan que en casos donde la ley no sea clara o insuficiente, el juez debe recurrir a estos principios para asegurar una resolución justa y adecuada.

Tanto Álvarez como Denisse subrayan la importancia de la independencia judicial, lo que permite a los jueces interpretar las normas en contextos donde falta una legislación específica. Esto les faculta para adaptar las resoluciones al caso particular y actuar en beneficio de la persona protegida, aplicando el principio del interés superior de la persona beneficiaria.

Adriana Sanabria apunta que la figura de padre o madre de crianza ya cuenta con respaldo legislativo, y que la regulación ha surgido como respuesta a fenómenos sociales. Aunque Álvarez no menciona específicamente la evolución normativa, su referencia al deber del Estado de proteger a la familia, en particular a los grupos vulnerables, alinea su perspectiva con la de Sanabria en cuanto a la importancia de responder a las necesidades sociales con un respaldo jurídico adecuado.

## **Capítulo V. Conclusiones recomendaciones**

### **Conclusiones**

Dentro del contexto del marco legal costarricense, el análisis de la figura del padre o madre de crianza emerge como un tema de gran relevancia y trascendencia en el derecho de familia. A lo largo de esta tesis, se ha llevado a cabo una investigación

exhaustiva que examina los fundamentos jurídicos y la falta de criterios temporales claros que permitan establecer con precisión cuándo el vínculo entre un padre de crianza y el hijo otorga derechos de alimentos. En este contexto, el principio de independencia judicial cobra especial importancia, ya que permite a los jueces interpretar las normas en ausencia de una regulación específica, garantizando una aplicación de la ley que considere las circunstancias particulares de cada caso y priorice el bienestar del menor.

La investigación destaca la necesidad de un enfoque jurisprudencial unificado y un marco normativo que clarifique los parámetros para determinar cuándo un padre de crianza tiene derecho a una pensión alimentaria, abordando temas críticos como el tiempo de convivencia y el grado de vinculación afectiva. Este estudio incluye el análisis de normativas legales, jurisprudencia y entrevistas con expertos en derecho de familia, todo con el objetivo de aportar claridad y fomentar un enfoque más equitativo en la resolución de estos casos.

El concepto de familia es variable de acuerdo a la ciencia que lo define, a pesar de ello, todas coinciden en que, en el actual modelo de familia como organización universal, se presentan una dinámica de cambios, que por sí solos van generando una serie de tensiones y discusiones al interior de cada una de dichas ciencias, sin que el derecho sea la excepción. Sin embargo, actualmente existe consenso respecto a la importancia de la familia como núcleo de integración social, constituido por un grupo de personas sujetas a variaciones en muchos ámbitos tales como el económico, jurídico y cultural. Podemos concluir como premisa evidente que el ordenamiento jurídico colombiano carece de regulación alguna en cuanto al tema de los derechos que le asisten a los padres e hijos de crianza en materia sucesoral y de alimentos. Si bien los conceptos básicos de la familia nos proporcionan una noción acertada de esta, no es posible que exista certeza absoluta en la solución de casos similares u homogéneos, sin que medie en el ordenamiento normas positivas que dogmáticamente organicen lo referente a temas como la transmisión de bienes entre vivos y muertos. Es claro que constitucionalmente el deber de legislar se le otorga

al congreso, sin embargo, confiamos en que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial proteja prontamente los derechos de las personas que por no adquirir condición legítima alguna quedan absolutamente a la interpretación que de las normas hagan abogados a conveniencia.

Por último, es de un principio general del derecho que nadie puede beneficiarse de su propio error. ¿Es acaso la crianza de un hijo y la relación de fraternidad y respeto entre padre e hijo, un error? El por qué impedir que, de existir causa, ¿el hijo de crianza o el padre de crianza accedan a ese derecho? Pareciera suponer nuestra tendencia actual que es un error desarrollar relaciones cuyo origen sea nuestra voluntad.

### **Conclusiones por objetivos específicos.**

#### **Objetivo específico 1.**

##### **1. Análisis de la figura del padre de crianza.**

Con base en este objetivo, como primera conclusión se establece el análisis de la figura del padre de crianza en el derecho de familia de Costa Rica revela la creciente importancia de reconocer y regular las relaciones de cuidado en dinámicas familiares diversas. A través de esta tesis, se ha examinado cómo la figura del padre de crianza se inserta en el marco normativo costarricense y qué desafíos enfrenta, en especial la falta de criterios claros que delimiten el alcance de sus derechos y obligaciones en casos de pensión alimentaria.

En este sentido, el estudio resalta la necesidad de establecer lineamientos más específicos que guíen a los jueces al momento de resolver casos relacionados con padres

de crianza. Esto permitiría un balance entre la independencia judicial y una interpretación justa y coherente en el reconocimiento de derechos alimentarios basados en vínculos afectivos y la contribución a la crianza. Con este análisis, se espera contribuir a una mayor comprensión de la figura del padre de crianza y promover una legislación que garantice tanto el respeto por la pluralidad familiar como la protección de los derechos de los hijos y los padres de crianza.

La figura del padre de crianza, dentro del derecho de familia costarricense, representa un avance significativo en el reconocimiento de los vínculos afectivos y los roles no tradicionales en la estructura familiar. Este estudio ha puesto de manifiesto cómo esta figura refleja los cambios en las dinámicas familiares, donde el papel de cuidador y guía de un padre de crianza puede ser tan fundamental como el de un padre biológico, especialmente en lo que respecta a la formación, apoyo emocional y sostenimiento de un hijo. A través del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, se ha observado que la legislación costarricense actual aún presenta vacíos en cuanto a los derechos y obligaciones específicos que deben reconocerse a los padres de crianza, sobre todo en casos relacionados con la responsabilidad alimentaria.

En el contexto actual, donde los juzgados deben abordar de forma independiente cada caso de padre de crianza, es evidente la necesidad de una regulación que permita uniformar criterios para fortalecer la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación de derechos y deberes familiares. Además, el principio de la sana crítica judicial juega un papel fundamental, ya que permite a los jueces interpretar los hechos basándose en el mejor interés del menor y en las particularidades de cada relación de crianza. Este principio, sin embargo, requiere un apoyo adicional de criterios legislativos que otorguen una guía más clara y objetiva a las decisiones judiciales.

Asimismo, el análisis ha resaltado la importancia de incorporar en la legislación familiar costarricense principios que reconozcan plenamente el papel de los padres de crianza, no solo

como cuidadores temporales, sino como figuras de soporte emocional y moral en la vida del hijo. Es crucial que el marco legal evolucione para definir adecuadamente el papel y las obligaciones del padre de crianza, incluyendo, entre otros aspectos, la posibilidad de establecer derechos de visitas, el deber de alimentos en función de la relación establecida y otros derechos conexos.

De esta manera, el desarrollo de la figura del padre de crianza en Costa Rica debe ir más allá de un reconocimiento abstracto, para consolidarse en un marco que facilite la protección de los vínculos familiares formados por decisión y afecto, con el objetivo de resguardar los derechos fundamentales de todas las partes implicadas. La figura del padre de crianza constituye, así, una oportunidad para que el derecho de familia costarricense avance hacia un sistema más inclusivo y sensible a la diversidad familiar actual.

### **Objetivo específico 2**

2-Determinar los criterios del régimen obligacional en el deber alimentario.

Como primera conclusión de este objetivo específico se desprenden aspectos importantes del tipo familiar, el análisis de los criterios aplicables al régimen obligacional en el deber alimentario ha puesto en relieve la complejidad y multidimensionalidad de este derecho y obligación, especialmente en el contexto costarricense. Este estudio ha permitido identificar que, aunque existen principios generales en el derecho familiar que regulan la obligación de alimentos, cada caso plantea circunstancias específicas que deben analizarse con base en ciertos factores determinantes: la relación de dependencia,

el vínculo afectivo entre las partes, y las necesidades actuales del beneficiario en función de sus capacidades y recursos disponibles.

Uno de los puntos clave en la determinación de esta obligación alimentaria es la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual exige que la contribución alimentaria sea adecuada a las necesidades del beneficiario y a la capacidad económica del obligado. Este criterio asegura que el deber alimentario no imponga una carga excesiva sobre el obligado, pero que, al mismo tiempo, garantice el sustento y bienestar de la persona beneficiaria. En el caso de los padres de crianza, la obligación alimentaria se configura no solo por los lazos biológicos, sino también por el vínculo de crianza que puede justificar esta responsabilidad, siempre y cuando se haya establecido una dependencia prolongada y reconocida en la relación.

Además, el principio del interés superior del menor juega un papel fundamental en el establecimiento del deber alimentario, orientando las decisiones judiciales hacia la protección del bienestar y desarrollo integral del hijo o hija. Este principio permite que los jueces prioricen las necesidades del beneficiario cuando se trate de menores de edad, y también que evalúen si, en el caso de los hijos adultos, la necesidad de alimentos persiste por motivos de incapacidad o dependencia prolongada. Sin embargo, en el caso de los padres de crianza, este principio demanda una mayor precisión legislativa para abarcar de manera justa las situaciones en las que el vínculo de crianza se ha constituido de forma legítima.

A través de esta investigación, se concluye que el derecho costarricense necesita avanzar hacia una mayor especificación de criterios para determinar cuándo y bajo qué circunstancias la obligación de alimentos se extiende a los padres de crianza. La falta de claridad en esta área crea desafíos interpretativos para los jueces y provoca incertidumbre para las partes implicadas. Un desarrollo normativo en esta dirección no solo contribuiría a una aplicación más justa y equitativa del deber alimentario, sino que también ofrecería una guía sólida para que los jueces

ejerzan su independencia judicial sin ambigüedades en la valoración de las pruebas y el contexto afectivo.

En conclusión, establecer criterios específicos para el régimen obligacional del deber alimentario en el contexto de los padres de crianza es esencial para proporcionar seguridad jurídica y coherencia en la aplicación de la normativa familiar. Estos criterios deben contemplar tanto el aspecto económico como el relacional y psicológico de la crianza, lo que permitirá un enfoque integral y personalizado en cada caso. La construcción de un marco legal que contemple estas variables y respalde el papel de los padres de crianza significará un avance significativo en la justicia familiar costarricense, alineándose con un enfoque humanitario que reconoce la importancia de todos los vínculos que fundamentan el bienestar familiar.

### **Objetivo específico 3.**

3-Valorar el principio de independencia judicial como desafío ante la ausencia de claridad de la figura del padre de crianza.

Para este último objetivo tenemos esta conclusión, la independencia judicial, como pilar fundamental de la justicia, enfrenta desafíos particulares cuando se trata de la figura del padre de crianza en el derecho familiar costarricense. Dada la ausencia de una definición clara y específica en la normativa, los jueces se ven en la necesidad de interpretar y aplicar los principios legales de manera flexible y en cada caso particular, lo cual requiere un alto grado de criterio y sensibilidad hacia las complejidades del contexto familiar. Este desafío se convierte en una oportunidad para que la independencia judicial no

solo sea un principio, sino una herramienta de adaptación a las nuevas realidades familiares, donde el rol de crianza se constituye fuera del marco biológico tradicional.

La falta de especificidad en la ley obliga a los jueces a interpretar la figura del padre de crianza basándose en normas generales y principios como el interés superior del menor, la equidad y la justicia familiar. Sin embargo, esta labor puede derivar en decisiones dispares entre tribunales y juzgados, lo cual podría afectar la uniformidad y la previsibilidad del sistema judicial. En este contexto, la independencia judicial se convierte en un reto, pues demanda que los jueces se mantengan imparciales y orientados por principios fundamentales, evitando que su interpretación se vea influenciada por prejuicios personales o sociales. Al mismo tiempo, la independencia judicial permite que cada juez adapte las leyes y principios generales a la situación única de cada familia, proporcionando así una justicia más personalizada y equitativa.

Este estudio concluye que, para fortalecer el principio de independencia judicial y asegurar una aplicación más coherente y justa de la figura del padre de crianza, es esencial contar con guías interpretativas y criterios desarrollados en instancias superiores. La jurisprudencia en segunda instancia y las directrices de la Corte Suprema pueden ser un recurso valioso para apoyar a los jueces en la toma de decisiones en estos casos, aportando consistencia sin limitar la flexibilidad interpretativa necesaria para responder a la diversidad de relaciones familiares.

En conclusión, la independencia judicial es tanto un desafío como una fortaleza en la ausencia de claridad normativa sobre el padre de crianza. A medida que el sistema de justicia costarricense se enfrenta a casos que involucran esta figura, la creación de criterios interpretativos y el fortalecimiento de la jurisprudencia en instancias superiores resultan

imprescindibles para proporcionar una base sólida que oriente a los jueces, sin afectar su capacidad de interpretación autónoma. De esta manera, se fomenta un sistema judicial que es fiel a los principios de justicia y equidad, promoviendo una interpretación que reconozca y valore el vínculo de crianza en sus diversas manifestaciones, sin comprometer la autonomía judicial en la protección de los derechos de las familias.

### **Recomendaciones**

En lugar de establecer una lista rígida de criterios, es recomendable que los jueces valoren las circunstancias específicas de cada caso. Esto incluye analizar el tipo de vínculo que existió entre el niño y el padre o madre de crianza, el tiempo de convivencia, el tipo de apoyo brindado, y las razones por las cuales el menor fue criado por un tercero. Más allá de establecer tiempos fijos, es fundamental capacitar a los juzgadores en la sensibilidad y profundidad necesarias para evaluar este tipo de situaciones.

Realizar un análisis de derecho comparado puede enriquecer la jurisprudencia nacional. Por ejemplo, el caso de Colombia ofrece un recorrido útil para la inclusión de la figura del padre de crianza. Además, es fundamental aplicar un control de convencionalidad, respetando los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, así como los principios de derechos humanos, como el interés superior del menor, las reglas de Brasilia, y los principios de pro homine y pro libertatis en la protección de los derechos de los menores.

Al evaluar la figura de un padre o madre de crianza, los jueces deben considerar ciertos elementos, como la dependencia económica y la reciprocidad en el afecto. Además, se recomienda analizar si existe una necesidad económica y emocional por parte del padre o madre de crianza, así como el tiempo razonable de la relación y las obligaciones cumplidas por el cuidador.

## Referencias

Araya. (2013), Universidad de Costa Rica y opta por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

<https://blog.erplawyers.com/es/pensiones-alimentarias-en-costa-rica>

<https://www.studocu.com/latam/document/universidad-de-costa-rica/principios-del-derecho-privado-i/la-aplicacion-de-la-indignidad-como-causa-eximente-de-la-obligacion-alimentaria-derivada-de-una-relacion-de-parentesco-o-filiacion/15337261>

Código de Familia, [CF], Reformada, Ley de Pensiones Alimentarias [L.P.A.], enero del 2024, (Costa Rica).

Constitución Política, [CP], Reformada, Ley de la Republica [L.R.], Setiembre del 2020, (Costa Rica).

[https://costaricaconsejos.com/pension-alimenticia-en-costa-rica/#google\\_vignette](https://costaricaconsejos.com/pension-alimenticia-en-costa-rica/#google_vignette)

Delfino.cr también cubre la noticia sobre el avance de este proyecto de ley, detallando el interés de los legisladores por dar una protección adecuada a estos padres y madres que asumen responsabilidades significativas en la vida de los menores a su cargo, aunque sin el respaldo de un marco jurídico robusto.

Escobar, G. M. (2006). Desatando el nudo. Interacciones humanas adictivas.

Manizales:

Universidad de Caldas colección ciencias para la salud.

Flores. (2009) Universidad mayor de San Andrés, La Paz Bolivia y opta por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Gracia, E. y Musitu, G. (2000). Psicología social de la familia. Barcelona: Paidós.

Hartwell, M. (2008). Los padres son esenciales. Columbia: Caballeros de Colon.

Recuperado de

[http://www.fathersforgood.org/ffg/es/fathers\\_essential/whats\\_dad.html](http://www.fathersforgood.org/ffg/es/fathers_essential/whats_dad.html)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2015a). Encuesta Intercensal 2015.

Recuperado de <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2015b). Principales resultados de

la Encuesta Intercensal 2015. Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de

[http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic2015\\_resultados.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic2015_resultados.pdf)

[https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19814/T-](https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19814/T-2629.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[2629.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19814/T-2629.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hermoso. (2015) la Universidad Valladolid y opta por el grado académico de Grado de Derecho.

[https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/13461/TFGD\\_0103.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/13461/TFGD_0103.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hernández. (2018) Exoneración de Pensiones Alimentarias en Costa Rica.

<https://bgacorp.com/exoneracion-de-pensiones-alimentarias-en-costa-rica/>

Jaramillo, I. C. (2013). Derecho y familia en Colombia: historias de raza, género y propiedad. Bogotá: Uniandes.

Jiménez, A. B. (2004). La paternidad en entredicho. *Gazeta de Antropología*, 19 (20).

Jiménez, M. Ramírez, M. y Pizarro, M. (2008). Transformaciones en la estructura familiar en Chile, casen 1990-2006. Gobierno de Chile ministerio de planificación.

Descargado de <http://www.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/pdf/genero/ciclo-vitalde-la-familia-vulnerabilidad-y-pobreza.pdf>

Poder Judicial, Ley de Pensiones Alimentarias, [L.P] 2020, art. 15, (Costa Rica)

<https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-mujer-y-busco/averiguar-sobre-pensiones-alimentarias>

Poder Judicial (2020) secretaria técnica de género y acceso a la justicia, (Costa Rica)

<https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-mujer-y-busco/averiguar-sobre-pensiones-alimentarias#:~:text=Econ%C3%B3mica,menores%20de%20edad%20o%20dependientes.>

Ramos. (2016) Facultad de Humanidades Universidad De Costa Rica [U.C.R], (Costa Rica)

<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/05/42/Ramos-Victoria.pdf>

Riaño. (2018). grado académico de Derecho de Familia. Universidad La Gran Colombia, (Colombia)

[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4561/Exoneraci%C3%B3n\\_cuota\\_alimentaria\\_ascendientes.pdf?sequence=1](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4561/Exoneraci%C3%B3n_cuota_alimentaria_ascendientes.pdf?sequence=1)

Torres. (2021) Universidad Privada Antenor Orrego Escuela de Postgrado y opta por el grado de maestro en Derecho con mención en Derecho Civil Empresarial.

Torres, L. E. Garrido, A. Reyes, G. A. y Ortega, P. (2008). Responsabilidades en la crianza de los hijos. Enseñanza e investigación en Psicología, 13(1), 77-89.

Torres, V. y Vera, S. (2006). Crianza de los hijos ¿Es responsabilidad solo de las madres? Osorno: Libertas Capitur, Universidad Austral de Chile. Recuperado de <http://medicina.uach.cl/saludpublica/diplomado/contenido/trabajos/1/Osorno%2006/Crianza%20de%20los%20hijos%20Es%20responsabilidad%20solo%20de%20las%20madres.pdf>

[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9410/REP\\_RICARDO.TORRES\\_RENDICION.DE.CUENTAS.pdf;jsessionid=A67AC475AAF19160E8DA516D234ACB04?sequence=1](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9410/REP_RICARDO.TORRES_RENDICION.DE.CUENTAS.pdf;jsessionid=A67AC475AAF19160E8DA516D234ACB04?sequence=1)

La Nación explica cómo el Código de Familia actual contempla el rol de los padres de crianza, aunque no con los mismos derechos y responsabilidades legales que los padres biológicos o adoptivos. Esta situación ha llevado a un debate sobre la necesidad de una reforma legal para mejorar la protección de los derechos de estos padres y madres de crianza.

## DIARIO DIGITAL NUESTRO PAÍS

[tps://www.elpais.cr/2022/05/05/derechos-a-madres-y-padres-de-crianza/](https://www.elpais.cr/2022/05/05/derechos-a-madres-y-padres-de-crianza/)).

Telediario Costa Rica reporta sobre un proyecto legislativo aprobado en segundo debate que busca otorgar derechos específicos a los padres de crianza. La propuesta se enfoca en formalizar las relaciones legales entre los padres de crianza y su

## TELEDIARIO COSTA RICA

y estableciendo derechos y obligaciones

<https://www.telediario.cr/television/programas/nacional-proyecto-busca-dar-derechos-a-padres-de-crianza>

<https://www.nacion.com/>

<https://www.telediario.cr/television/programas/nacional-proyecto-busca-dar-derechos-a-padres-de-crianza>

Qué es la familia. Definición e implicaciones del concepto <http://www.psicologia-online.com/monografias/separacionparental/quelafamilia.html>.

Consultado el 11 de mayo de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo El Hijo de Crianza en Colombia. Leonardo Acosta Arengas y Lina María Araújo Quiroga.

Grupo de Hermenéutica Jurídica del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la UNAB

[http://cvc.cervantes.es/foros/leer\\_asunto1.asp?vCodigo=39596](http://cvc.cervantes.es/foros/leer_asunto1.asp?vCodigo=39596).

Consultado mayo 14 de 2015. [8] Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/ad989c94-7f49-45ef-ad6c-66644b07bb50/content>

## **Apéndice**

Los siguientes apéndices están conformados por las entrevistas realizadas a tres personas de las cuales, por su experiencia laboral y carrera judicial como juzgadores, se consideró pertinente conocer su visión sobre el tema de la hipótesis planteada en la presente investigación, Dichas entrevistas fueron realizadas mediante canales digitales en virtud de la practicidad y agilidad que plantea este tipo de medios. Se genera una transcripción literal de las respuestas que brindaron.

Entrevistas a expertos en derecho de familia

### **Apéndice A**

Entrevista realizada a la Licenciada Adriana Sanabria Gómez, Licenciada en Derecho de familia, Especialista en Derecho Registral y Notarial, certificada por el Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica.

Preguntas

1. Considera que a nivel jurisprudencial se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza?

No, el concepto de padre de crianza se ha quedado muy corto.

2. ¿Considera que debería de haber un ámbito temporal definido para que surja la obligación alimentaria?

Sí, hay que tener en cuenta la edad de la persona que ha sido criada, el tipo de relación que se mantiene. No es lo mismo ser una madrastra o padrastro ausente que solo cumple el papel de esposo o esposas al de ser una figurara paterna o materna, por ejemplo. Podría considerar si la relación de crianza inició en edades tempranas o en edades más maduras y si la misma llegó a tener minar. Hay que tener presente el nivel de participación y hasta se podría considerar si de cierto modo una posesión notaría de estado, si terceros lo perciben como padre o madre de la persona a criar.

3. Considera que tiene que haber un aporte específico o cuantificable en cierta medida para acreditar el derecho a alimento?

Más que un aporte un vínculo afectivo.

4. Cuáles son los medios probatorios idóneos a su criterio para establecer correctamente el vínculo para el régimen obligacional?

Más que una testimonial, foros, videos, líneas de tiempo, conversaciones principalmente en las que se note el afecto o incluso si en los mismos se aprecia un trato parental. Es decir, si en las mismas se llamaba mamá o papá.

5. Considera usted que la ausencia de jurisprudencia pone en riesgo una libre interpretación del concepto.

Al ser temas o circunstancias que se están empezando a visibilizar, es normal la falta de jurisprudencia, pero hay que recordar que los juzgadores basan sus resoluciones en la experiencia y la sana crítica que es el régimen de valoración de las pruebas judiciales basados en la lógica, la experiencia y los conocimientos, y que sirve de guía para que los jueces decidan.

6 ¿De qué manera la independencia judicial permite a los jueces innovar en sus fallos ante la falta de legislación específica sobre la figura del padre de crianza?

Como indiqué en el punto anterior, no considero que haya una falta de legislación, al contrario, ahora existe la legislación que respalda la figura. Hay que recordar que primero se dan los fenómenos sociales y luego se empiezan a regular normativamente, lo cual pasó en este caso. La jurista Alda Facio habla sobre los componentes de fenómeno jurídico, con base en la teoría expuesta por ella, lo que se emitió fue el componente formal, pero ya existía el componente estructural e incluso me atrevería a decir que también existía el componente político cultural.

## **Apéndice B**

Entrevista realizada al Licenciado Randall Álvarez Castillo Abogado litigante, asesor jurídico, docente universitario y juez de la República.

1. Considera que a nivel jurisprudencial se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza?

No, hay poco o nada desarrollo jurisprudencial e incluso doctrinal al respecto, es un tema que ha venido cobrando auge en las novedosas dinámicas

familiares, esta materia ha venido evolucionando a pasos agigantados desde el derecho sustantivo hasta la normativa procesal actual que es todo un hito jurídico para nuestro estado, recordemos que la jurisprudencia es una fuente no escrita del ordenamiento jurídico y solo funciona como medio informador y delimitador de las fuentes escritas, por lo que la falta de jurisprudencia no resulta óbice para que el operador jurídico resuelva aplicando la figura conforme al bloque de legalidad vigente en la materia.

2. ¿Considera que debería de haber un ámbito temporal definido para que surja la obligación alimentaria?

No. Característica fundamental de los deberes alimentarios es imprescindible sin sujeción a caducidad. Como derecho humano y fundamental que es, limitarlo a una franja temporal podría resultar contrario al derecho internacional de los derechos humanos, podría vaciarle de contenido y de alguna manera desnaturalizar la naturaleza alimentaria como piedra angular para potenciar los restantes derechos fundamentales.

3. Considera que tiene que haber un aporte específico o cuantificable en cierta medida para acreditar el derecho a alimento?

No. El derecho alimentario nace de la necesidad y no de la historicidad aportista en términos económicos, surge de las diversas necesidades actuales o momentáneas, sin dejar de lado el binomio fundamental de necesidades y posibilidades.

4. Cuáles son los medios probatorios idóneos a su criterio para establecer correctamente el vínculo para el régimen obligacional?

Establece el Código Procesal de Familia art 147 un principio fundamental: Libertad probatoria. Es decir, todo el acervo probatorio que no sea contrario al ordenamiento

jurídico ni contravenga derechos fundamentales o conculca el debido proceso legal. En el derecho de sustantivo y Procesal no está sujeto a las reglas de la prueba y valoración común. No puede existir prueba tasada, así que los medios de prueba deben ser todos art 158 CPF analizarlos según el sistema de sana crítica racional, recordemos que la materia es autopostulativa por ende una derivación de la tutela judicial efectiva conforme el cardinal 41 de nuestra Carta Magna, por lo que no se puede delimitar a un segmento probatorio específico. Los medios idóneos son todos aquellos permitidos por imperio de ley.

5. Considera usted que la ausencia de jurisprudencia pone en riesgo una libre interpretación del concepto.

No totalmente. Hay pocos precedentes pragmáticos, pero no es la primera en el derecho familiar que sucede. Amerita estudio profundo, ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad de la ley marco y normas pétreas.

6. ¿De qué manera la independencia judicial permite a los jueces innovar en sus fallos ante la falta de legislación específica sobre la figura del padre de crianza?

Nuestra carta Magda, establece en su artículo 51 la obligación del estado de proteger a la familia y en especial a los grupos más vulnerables, entre ellos las personas adultas mayores. Todo juez tiene la obligación de resolver el conflicto, basado en las leyes y a falta de esta, en los principios básicos del derecho.

De esta forma la independencia judicial permite la interpretación de las normas y a falta de estas, resolver con base al mejor interés para la persona beneficiaria.

## **Apéndice C**

Entrevista realizada al Licenciada y jueza de Familia, Dennise Ugarte Arce, asesora jurídica.

1. Considera que a nivel jurisprudencial se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza?

Considero que el concepto de jurisprudencia no se ha abordado de forma adecuada, y esto no depende necesariamente de los juzgadores, sino de que la ley es muy reciente. Antes del 1 de octubre de 2024, los casos de pensiones alimentarias no llegaban de forma regular al tribunal de Familia; lo poco que llegaba era excepcional, ya que no existía un juzgado especializado en esta materia. Basándome en estos factores, estimo que el tema no se ha desarrollado suficientemente. Como elementos claves para esta falta, destaco la temporalidad de la ley y, en segundo lugar, la carencia de un juzgado especializado que maneje estos casos de manera continua y específica.

2. ¿Considera que debería de haber un ámbito temporal definido para que surja la obligación alimentaria?

No debería existir una temporalidad fija para los casos de reconocimiento de la figura del padre o madre de crianza. Cada caso es único y debe ser analizado por el juez a la luz de los hechos específicos y de las pruebas presentadas. A nivel internacional,

como en Colombia, se intentó establecer un límite de cinco años, pero posteriormente se eliminó, extendiéndose el reconocimiento de la relación hasta que la persona criada cumpliera los 18 años. Esta experiencia resalta la importancia de un enfoque casuístico que permita evaluar si realmente existe una relación de crianza con características parentales, sin imponer limitaciones arbitrarias de tiempo.

3. Considera que tiene que haber un aporte específico o cuantificable en cierta medida para acreditar el derecho a alimento?

Estoy de acuerdo con lo que señala la jueza Dennise sobre la dificultad de cuantificar un aporte económico específico en estos casos. No se puede concluir que una persona sea merecedora de una pensión alimentaria simplemente por haber brindado alimentos durante dos años y, al mismo tiempo, considerar que no lo es si lo hizo durante seis meses. Establecer un monto cuantificable que un padre o madre de crianza haya aportado a un menor de edad en el pasado no resulta práctico ni adecuado. Sin embargo, considero fundamental analizar si realmente existió un aporte económico, aunque sin exigir un monto exacto como requisito para validar la relación de crianza.

4. Cuáles son los medios probatorios idóneos a su criterio para establecer correctamente el vínculo para el régimen obligacional?

Considero, que es fundamental contar con elementos probatorios específicos para acreditar la figura de madre o padre de crianza. Para ello, se pueden utilizar herramientas como la libertad probatoria, la prueba testimonial, y otros documentos o procesos judiciales relevantes. Un ejemplo sería alguna

medida de abrigo temporal donde conste el depósito judicial otorgado para el cuidado de la persona menor. Estos elementos servirían para demostrar que existió una relación significativa de crianza, además de evaluar si hubo una posición notoria de estado, es decir, si las personas involucradas reconocían al cuidador como una figura parental.

5. Considera usted que la ausencia de jurisprudencia pone en riesgo una libre interpretación del concepto.

Considero que cada juzgador cuenta con independencia judicial, lo cual le permite interpretar la norma o disposición de acuerdo con los principios del derecho y en apego a la normativa aplicable. Esto significa que cada juez tiene la capacidad de evaluar si una persona puede ser reconocida como madre o padre de crianza en cada caso particular, adaptando su criterio a las circunstancias específicas.

Al analizar un caso de este tipo, es natural que diferentes juzgadores tengan enfoques diversos en cuanto a la interpretación de la figura del padre o madre de crianza. Con el tiempo, estos criterios tienden a unificarse en instancias judiciales superiores, que ayudan a alinear las interpretaciones y proporcionan una mayor coherencia en la aplicación de la ley. Sin embargo, para alcanzar esta uniformidad, resulta fundamental establecer una línea de interpretación sustentada en parámetros claros que puedan servir de guía para los jueces en la resolución de estos casos, sin perder de vista la independencia judicial de cada juzgador.

6. ¿De qué manera la independencia judicial permite a los jueces innovar en sus fallos ante la falta de legislación específica sobre la figura del padre de crianza?

La independencia judicial permite a los jueces adaptar y desarrollar interpretaciones que no están explícitamente detalladas en la ley, como en el caso de la figura del padre de crianza. Esta libertad de interpretación permite que los jueces valoren

las particularidades de cada caso y apliquen principios fundamentales del derecho para cubrir vacíos legales, siempre guiándose por el interés superior del menor y la justicia del caso en cuestión.

## Anexo A

<b>Entrevista a especialistas en Derecho de Familia</b> <b>Preguntas</b>	
1	Considera que a nivel jurisprudencial se ha abordado suficiente bien el concepto de padre de crianza.?
2	¿Considera que debería de haber un ámbito temporal definido para que surja la obligación alimentaria?
3	Considera que tiene que haber un aporte específico o cuantificable en cierta medida para acreditar el derecho a alimento?
4	Cuáles son los medios probatorios idóneos a su criterio para establecer correctamente el vínculo para el régimen obligacional?
5	Considera usted que la ausencia de jurisprudencia pone en riesgo una libre interpretación del concepto?
6	¿De qué manera la independencia judicial permite a los jueces innovar en sus fallos ante la falta de legislación específica sobre la figura del padre de crianza?